

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

Análisis Técnico del Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD

Expediente N° 352-2023-GRT

04 de junio de 2024

Elaborado por:

Eduardo A. Torres Morales
Juan F. Allicca Alvarez

Revisado y aprobado por:

[rmontoya]

Índice

1	RESUMEN EJECUTIVO	3
2	OBJETIVO.....	5
3	MARCO LEGAL	6
4	ANTECEDENTES.....	8
5	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	11
5.1	DERECHO DE TRASLADO DE COSTOS (PASSTHROUGH):.....	11
5.2	AJUSTE UNILATERAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR CÁLIDDA Y PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD:	14
5.3	INCORRECTA APLICACIÓN DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 12 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO	17
5.4	INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN EN RELACIÓN AL "SALDO DE LIQUIDACIÓN ANTERIOR" Y CONSIDERACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ERRÓNEA.	21
5.5	FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN 056.....	22
5.6	INFORME ECONÓMICO DE MACROCONSULT	24
6	CRITERIOS Y METODOLOGÍA.....	26
6.1	PERIODO DE LIQUIDACIÓN	26
6.2	PROCEDIMIENTO APLICABLE	26
6.3	METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL.....	26
6.4	METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL	28
6.5	CÁLCULO DE LOS INGRESOS DEL CONCESIONARIO POR APLICACIÓN DEL PMG Y CMT	29
7	DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL SUMINISTRO DEL GAS NATURAL	33
7.1	DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO POR EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN 33	
7.2	INGRESOS MENSUALES DEL CONCESIONARIO POR APLICACIÓN DEL PMG EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN	35
7.3	INGRESOS DEL CONCESIONARIO POR LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE COMPENSACIÓN O RECUPERACIÓN (IMC) 36	
7.4	SALDO DE LIQUIDACIÓN DEL PMG DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN ANTERIOR (SLGA).....	36
7.5	SALDO DE LIQUIDACIÓN DEL PMG DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN (SLG)	37
8	DETERMINACIÓN DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN POR EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL	38
8.1	DETERMINACIÓN DEL COSTO RECONOCIDO POR TRANSPORTE DE GAS NATURAL EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN 38	
8.2	INGRESOS MENSUALES DEL CONCESIONARIO POR APLICACIÓN DEL CMT EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN	39
8.3	SALDO DE LIQUIDACIÓN DEL CMT DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN ANTERIOR (SLTA).....	40
8.4	SALDOS DE LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE (SLT).....	40
9	LIQUIDACIÓN DE LOS SALDOS DEL PMG Y CMT	41
10	CONCLUSIONES.....	43
11	ANEXOS	45

1 Resumen Ejecutivo

En aplicación del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD; y, de la Primera Disposición Complementaria Final y el segundo párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD, mediante Resolución N° 056-2024-OS/CD se determinaron los saldos de liquidación de los conceptos del Precio Medio del Gas (PMG) y del Costo Medio de Transporte (CMT), correspondientes al Periodo de Liquidación comprendido entre el 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, facturados por el Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao a sus Consumidores.

Posteriormente, el Concesionario interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD, en aspectos relacionados a: i) la facturación del Concesionario a sus clientes por los volúmenes consumidos, y a ii) los saldos del periodo anterior, los cuales son conceptos que intervienen en la liquidación señalada en el párrafo anterior.

Cabe señalar que el análisis de los aspectos técnicos del recurso de reconsideración se realiza en el numeral 5 del presente informe. Los aspectos legales se abarcan en el Informe Legal N° 426-2024-GRT.

De los análisis del recurso de reconsideración, los criterios y los resultados presentados en los numerales 5, 6, 7 y 8, los saldos de liquidación del PMG, según los tipos de Consumidores, resultan: i) USD 172 126,12 para Generadores Eléctricos; ii) USD 2 168,55 para Residenciales con Descuento; y, iii) USD 6 750 308,07 para Otros Consumidores.

Asimismo, de los análisis del recurso de reconsideración, los criterios y los resultados presentados en los numerales 5, 6, y 8, el saldo de liquidación del CMT resulta en USD 2 387 178,18. Cabe señalar que, del monto antes citado, USD 2 468 762,95 corresponde al Transporte y USD - 81 584,77 corresponde a la aplicación del Recargo FISE¹.

Por otro lado, de los criterios presentados en el numeral 9, a continuación, se muestra la distribución trimestral de los referidos saldos:

¹ El Recargo FISE es aplicado en la Facturación del Servicio de Transporte al Concesionario, quien traslada dichos costos a sus consumidores. Al respecto, el literal n) de la Norma de Condiciones Generales señala lo siguiente.

“n) Para determinar el costo medio de algún cargo, recargo o tarifa aplicable al suministro de gas natural y/o al servicio de transporte de gas natural, se seguirá el mismo procedimiento para la determinación y liquidación del PMG y/o CMT descrito en el presente artículo.”

Cuadro N° 1 Liquidación de los Saldos del PMG y CMT

Concepto	Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación (USD)				Saldo Total (USD)
		Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
		Jun24–Ago24	Set24–Nov24	Dic24–Feb25	Mar25–May25	
Precio Medio del Gas (PMG)	Generador Eléctrico	46 105,83	42 006,76	42 006,76	42 006,77	172 126,12
	Residencial con Descuento	588,06	526,83	526,83	526,83	2 168,55
	Otros Consumidores	1 814 130,94	1 645 392,38	1 645 392,38	1 645 392,37	6 750 308,07
Costo Medio de Transporte (CMT)	Todos	655 762,20	577 138,66	577 138,66	577 138,66	2 387 178,18

La aplicación de los montos de liquidación del PMG y CMT presentados en el Cuadro N° 1 en los Periodos de Aplicación de junio a noviembre de 2024, se realizará en conjunto con los saldos que están pendientes de liquidar del Periodo de enero a junio de 2020, conforme a la Resolución N° 192-2021-OS/CD.

2 Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnicos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Cálida contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD y sobre la base de dicho análisis, otorgar respuesta a los aspectos impugnados y, de corresponder, determinar los Saldos resultantes de la Liquidación del Precio Medio del Gas y del Costo Medio de Transporte de Gas Natural de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao del periodo comprendido del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023.

3 Marco Legal

El marco legal que se tienen en cuenta para el desarrollo del presente documento es el siguiente:

- Decreto Supremo N° 040-2008-EM del 22 de julio de 2008 que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
- Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD del 15 de marzo de 2016, y modificaciones² (en adelante “Norma de Condiciones Generales”).
- Resolución N° 192-2021-OS/CD que aprobó los saldos de liquidación del PMG por tipo de Consumidor y del CMT para la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao correspondiente al periodo enero - junio de 2020, así como los montos que a consecuencia de las liquidaciones deberán ser considerados por el Concesionario para el cálculo trimestral en los próximos periodos. La citada Resolución fue modificada mediante Resolución N° 212-2021-OS/CD.
- Única Disposición Complementaria Transitoria³ de la Resolución N° 046-2022-OS/CD del 2 de abril de 2022 que dispuso que, en forma excepcional, los valores del PMG y/o del CMT para el periodo mayo 2022 a agosto 2022, serán los valores vigentes a la fecha de la publicación de las resoluciones que fijan las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de las Concesiones de Lima y Callao, y de Ica del periodo 2022 - 2026. Asimismo, menciona que la liquidación del PMG y CMT del periodo citado se realiza considerando el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales.
- Resolución N° 079-2022-OS/CD del 4 de mayo de 2022 que fijó las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Lima y Callao para el periodo 2022 - 2026 y aprobó otros conceptos, el procedimiento de facturación aplicable por el Concesionario a sus Consumidores. Esta resolución fue modificada con la Resolución

² La Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” aprobada mediante Resolución 054-2016-OS/CD fue modificada mediante Resoluciones N° 208-2016-OS/CD, N° 193-2020-OS/CD y N° 046-2022-OS/CD.

³ El Primer Párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD fue precisado mediante el artículo 1 de la Resolución N° 078-2022-OS/CD de la siguiente manera:
“Artículo 1.- Precisar que el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD, establece que excepcionalmente, los valores del Precio Medio del Gas (PMG) y/o del Costo Medio de Transporte (CMT) para el periodo mayo 2022 – agosto 2022, serán calculados con la metodología que se encuentre vigente a la fecha de la publicación de las resoluciones que fijan las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de las Concesiones de Lima y Callao, y de Ica del periodo 2022-2026.”

Complementaria N° 138-2022-OS/CD, como resultado de los recursos interpuestos contra la Resolución N° 079-2022-OS/CD.

- Resolución N° 056-2024-OS/CD del 26 de abril de 2024 que aprobó los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas y Costo Medio de Transporte para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao del Periodo 7 de Mayo 2022 – 6 de Mayo 2023 (en adelante “Resolución 056”).
- Contrato de la “Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao” (en adelante “Contrato de Concesión”), suscrito entre el Estado Peruano y la Sociedad Concesionaria Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante el “Concesionario”).
- Contrato de Suministro de Gas Natural, suscrito entre el Concesionario y el Consorcio Camisea⁴ y sus adendas (en adelante “Contrato de Suministro”).
- Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural (en adelante “Contrato de Transporte Firme”), suscrito entre el Concesionario y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante “Transportista”).
- Contrato de Servicio de Transporte Interrumpible de Gas Natural, suscrito entre Concesionario y el Transportista.

⁴ Consorcio conformado por empresas que son titulares del Contrato de Licencia del Lote 88.

4 Antecedentes

Los antecedentes que se tienen en cuenta para el desarrollo del presente informe son los siguientes:

- Mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD del 15 de marzo de 2016 se publicó la Norma de Condiciones Generales, en cuyo artículo 12 se establece la forma de determinar el PMG y el CMT. Posteriormente, la Norma de Condiciones Generales fue modificada mediante Resoluciones N° 208-2016-OS/CD, N° 193-2020-OS/CD y N° 046-2022-OS/CD.
- Mediante Resolución N° 046-2022-OS/CD del 2 de abril de 2022 se modificó el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, estableciéndose en su literal m) que Osinermin realizará la liquidación del PMG y CMT para cada tipo de Consumidor con una periodicidad anual. Dicha liquidación tiene como finalidad determinar las diferencias entre los costos reconocidos por el suministro y/o transporte de gas natural, respecto de los ingresos percibidos por la aplicación del PMG y/o CMT.
- Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la resolución citada en el párrafo anterior, se dispuso que la modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales entrará en vigencia a partir de la fijación de las Tarifas de las Concesiones de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. En ese sentido, para el caso de la Concesión de Lima y Callao, la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación fue el 7 de mayo de 2022.
- A la fecha de la publicación de la Resolución N° 079-2022-OS/CD que fijó, entre otros, la Tarifa Única de Distribución de la Concesión de Lima y Callao, se encontraba vigente el “Procedimiento Temporal para el Cálculo del PMG y CMT aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19”, aprobado mediante Resolución N° 073-2020-OS/CD, por lo que el PMG y CMT del periodo mayo 2022 – agosto 2022 fueron calculados con tal metodología, ello en cumplimiento del primer párrafo⁵ de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD.

⁵ El primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD fue precisado mediante el artículo 1 de la Resolución N° 078-2022-OS/CD:

“Artículo 1.- Precisar que el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD, establece que excepcionalmente, los valores del Precio Medio del Gas (PMG) y/o del Costo Medio de Transporte (CMT) para el periodo mayo 2022 – agosto 2022, serán calculados con la metodología que se encuentre vigente a la fecha de la publicación de las resoluciones que fijan las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de las Concesiones de Lima y Callao, y de Ica del periodo 2022-2026.”

- El segundo párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2022-OS/CD, establece que la liquidación del PMG y CMT correspondiente al periodo mayo 2022 a agosto 2022, se realizará considerando los resultados de la metodología de traslado de costos considerado en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales.
- Mediante Resolución N° 165-2022-OS/CD publicada el 27 de agosto de 2022, Osinergmin aprobó el PMG y el CMT para el periodo septiembre 2022 a noviembre 2022 de la Concesión de Lima y Callao. La mencionada resolución fue modificada mediante Resolución N°187-2022-OS/CD producto del recurso de reconsideración interpuesto.
- Mediante Resolución N° 206-2022-OS/CD publicada el 25 de noviembre de 2022, Osinergmin aprobó el PMG y el CMT para el periodo diciembre 2022 – febrero 2023 de la Concesión de Lima y Callao.
- Mediante Resolución N° 029-2023-OS/CD publicada el 25 de febrero de 2023, Osinergmin aprobó el PMG y el CMT para el periodo marzo 2023 – mayo 2023 de la Concesión de Lima y Callao.
- Mediante Resolución N° 083-2023-OS/CD publicada el 27 de mayo de 2023, Osinergmin aprobó el PMG y el CMT para el periodo junio 2023 – agosto 2023 de la Concesión de Lima y Callao.
- Mediante Resolución N° 149-2023-OS/CD publicada el 20 de agosto de 2023, Osinergmin aprobó el PMG y el CMT para el periodo septiembre 2023 – noviembre 2023 de la Concesión de Lima y Callao.
- Mediante Oficio N° 1626-2023-GRT del 28 de setiembre de 2023 se comunica al Concesionario, entre otros aspectos, que los volúmenes mensuales de gas natural consumidos por los clientes en el periodo abril de 2022 a mayo de 2023, consignados en los Formatos D3⁶, son significativamente menores a los volúmenes medidos y entregados por el Consorcio Camisea y el Transportista, lo cual carece de razonabilidad y justificación, más aun teniéndose en cuenta que en periodos anteriores al señalado no existía tales diferencias. Dicha situación dificulta el correcto ejercicio de Osinergmin, entre los cuales se encuentra la liquidación del PMG y CMT, por lo cual se otorgó al Concesionario veinte (20) días hábiles desde la recepción del oficio para adoptar las medidas correspondientes.
- Mediante Carta N° 2023-128848 del 27 de octubre de 2023, el Concesionario, respecto de las diferencias de los volúmenes del Formato D3 y los volúmenes entregados por el Consorcio Camisea y el Transportista señaladas en el punto anterior, menciona que los volúmenes de facturación consignados en los mencionados Formatos D3, reflejan correctamente la facturación efectuada.
- Mediante Oficio N° 1953-2023-GRT del 10 de noviembre de 2023, se reiteró al Concesionario la observación dado que aún se mantiene la discrepancia entre los volúmenes del Formato D3 y los volúmenes entregados por el Consorcio Camisea y el

⁶ Formato D3: Formato mediante el cual Concesionarios de Distribución de Gas Natural remiten al Regulador la información Comercial de clientes regulados.

Transportista. Asimismo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción del oficio para sustentar de las diferencias identificadas.

- Mediante Carta N° 2023-131114 del 24 de noviembre de 2023, el Concesionario, manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente: *“que los últimos meses hemos identificado determinadas situaciones de fraude respecto de los mecanismos de medición de nuestros clientes. Así, las modalidades que hemos encontrado en estaciones de servicio, industrias, comercios, y clientes residenciales son las siguientes: a) intervención en los medidores para que no registren el volumen realmente consumido, b) by pass de las unidades de medición, c) manipulación de la unidad correctora, y d) alteración de las acometidas o construcción de acometidas clandestinas.”*
- Mediante Oficio N° 525-2024-GRT del 01 de abril de 2024, Osinermin requirió al Concesionario la información para la liquidación del PMG y el CMT del periodo 7 de mayo de 2022 a 6 de mayo de 2023, así como su propuesta de liquidación.
- Mediante Carta N° 2024-110866 del 12 de abril de 2024, el Concesionario remitió a Osinermin lo solicitado en el Oficio N° 525-2024-GRT.
- Mediante Resolución N° 056-2024-OS/CD publicada el 26 de abril de 2024, Osinermin aprobó los saldos de liquidación del PMG y el CMT para el periodo comprendido del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023.
- Mediante Carta s/n del 17 de mayo de 2024 de registro SIGED 202400116048, el Concesionario interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD.

5 Análisis del Recurso de Reconsideración

El Concesionario interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 056, el 17 de mayo de 2024. A continuación, se presentan los argumentos del Concesionario y el análisis realizado por este Organismo. El análisis de los aspectos legales del citado recurso se realiza en el Informe Legal N° 426-2024-GRT.

5.1 Derecho de Traslado de Costos (*passthrough*):

Argumento de Cálidda

Cálidda sostiene que la cláusula 14 del Contrato BOOT y el artículo 106 del Reglamento de Distribución establecen cómo se aplica el *passthrough* (traslado de costos de suministro de gas y transporte), lo cual no habría sido recogido por la Resolución 056; por ello, la recurrente afirma que dicha resolución estaría vulnerando de manera ilegal e inmotivada el derecho del traslado de los costos de gas natural y transporte a los Consumidores.

Adicionalmente, Cálidda se remite a la regulación de los países de Argentina y México para sostener que el traslado de los costos de gas natural y transporte debe reconocerse en su integridad.

Sobre la regulación de la República Argentina, señala que la tarifa de gas es la suma de, entre otros conceptos, i) el precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte que remunera a los productores, cuyo precio surge de los contratos con los distribuidores; y, ii) la tarifa de transporte que remunera dicho servicio a través de gasoductos, regulado por Enargás.

En el caso de la regulación de México, menciona que el regulador mexicano incentiva que los distribuidores reserven capacidad firme para abastecer a los Consumidores Regulados, trasladándoles estos costos incluso con cargos adicionales por pérdidas operativas si así lo dispone el regulador.

Análisis de Osinermin

Sobre la supuesta vulneración de manera ilegal y falta de motivación en la Resolución 056 respecto al derecho del Concesionario para el traslado (*Passthrough*) de costos de gas natural y servicio de transporte a los Consumidores, debemos señalar que el análisis legal de este argumento se desarrolla en el numeral 4.1 del Informe Legal N° 426-2024-OS/CD.

Cabe señalar que, en el supuesto que el Concesionario no actúe diligentemente para contratar el suministro y transporte de gas natural y esto se traduzca en una sobrecontratación, los sobre costos derivados de ello no pueden ser trasladados a los Consumidores invocando el principio de *passthrough*. Inclusive, aun habiéndose contratado eficientemente, no se

reconocerán en el traslado de costos (*passthrough*) aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario, ello en concordancia con el literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, que busca evitar el traslado de ineficiencias a todos los Consumidores por la inacción y/o falta de diligencia del Concesionario.

En relación a los argumentos de la recurrente sobre la regulación en México y Argentina para el reconocimiento íntegro del traslado de costos de gas natural y transporte a los Consumidores, debemos señalar que la comparación de la normativa del sector de distribución de gas natural debe realizarse tomando en consideración el contexto de cada país, entre ellos, la infraestructura de sus instalaciones y la tecnología adoptada en su momento para la construcción de las redes de gas natural, así como los tipos de medidores empleados.

Ambos países cuentan con un mercado desarrollado de gas natural de más de 50 años, incluso en ambos países se cuentan con redes de distribución de material de cobre y fierro galvanizado, los cuales vienen siendo reemplazados por polietileno. En tal sentido, bajo estas condiciones de operación es lógico pensar que deberán tener mayor porcentaje de pérdidas propias de la operación de los sistemas. Asimismo, la utilización masiva del gas natural por red de ductos nos muestra una composición de uso residencial e industrial importante, el cual expondría al sistema a hurtos y fraudes, donde el Concesionario debe ser diligente para tomar las acciones correctivas. Por lo señalado, el nivel de desarrollo del mercado de gas natural de dichos países no es comparable con la infraestructura de redes adoptada en el Perú, donde estas son relativamente nuevas, sin perjuicio de ello, se ha ahondado en su regulación a fin de identificar similitudes.

Particularmente sobre la regulación de México, el regulador mexicano establece el Precio Máximo por la Comercialización del Gas (PMC) para cada distribuidor, según el numeral 28 de la Directiva⁷ aprobada mediante DIS-GAS-001-2007. Dentro de las variables de cálculo de dicho PMC, se consideran al i) costo de las unidades de gas vendidas por el distribuidor a los usuarios valuadas al precio máximo de adquisición aprobado por el regulador (G), y ii) la cantidad que podrá ser trasladada a los usuarios por concepto de costo del servicio de transporte (T).

Específicamente, la variable G se calcula en función al precio máximo de adquisición, el cual es aprobado por el regulador para que los distribuidores recuperen los costos que incurran, entre otros, por una “contratación prudente”⁸. Por su lado, para la variable T, el numeral 31 de la mencionada Directiva establece que los distribuidores presentan al regulador una propuesta para su aprobación de las variables que se emplearán y que deben basarse en contrataciones racionales y eficientes, minimizando costos y optimizando los servicios contratados en beneficio de los Usuarios.

⁷ “Directiva sobre la Determinación de Tarifas y el Traslado de Precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural” aprobada por la Comisión Reguladora de Energía mediante [DIR-GAS-001-2007](#).

⁸ “Numeral 5.3 de la “Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural” aprobada con [DIR-GAS-001-1996](#).

Adicionalmente, sobre la regulación de las pérdidas de gas natural, la regulación mexicana establece en el numeral 19 de la Directiva el traslado de los costos (distribuidor – usuarios) de pérdidas operativas que no excedan el 2%. Asimismo, si las pérdidas operativas son asignadas justificadamente a usuarios específicos, el Permisionario (Distribuidor) aplica el costo respectivo sólo a dichos usuarios. Finalmente, se infiere que la normativa establece que los desbalances de gas en que incurran los usuarios no forman parte de los costos trasladables.

Como se puede apreciar en la regulación mexicana, el traslado de costos de suministro y transporte se debe enmarcar en criterios de prudencia, racionalidad y eficiencia; permitiendo el traslado de pérdidas operativas hasta un máximo de 2%, y estas pueden ser asignadas justificadamente a usuarios específicos en caso se demuestre su responsabilidad.

Por otro lado, sobre la regulación de Argentina, el artículo 37 de la Ley N° 24.076⁹ establece que los conceptos que componen la tarifa de gas son: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución. Adicionalmente, el literal c) del artículo 38 de la citada ley define los principios que deben seguir los distribuidores en la prestación de sus servicios: *“el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes”*, por lo que la regulación argentina está facultada a limitar el traslado de costos a los usuarios, lo que contradice lo señalado por Cálida referido a que en Argentina se permite a las distribuidoras trasladar la totalidad de los costos.

Cabe señalar que, la regulación argentina establece en el Subanexo II “Reglamento del Servicio” aprobado con el Decreto 2255/92¹⁰, que el cliente debe hacerse cargo de todos los costos incurridos por la distribuidora en caso se estableciera que los medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del cliente hayan sido manipulados indebidamente. Por tanto, se entiende que las pérdidas no operativas relacionadas a la manipulación de medidores son asignadas a los usuarios responsable para su pago.

Por tanto, si bien las realidades de Argentina y México no son comparables respecto a la madurez del mercado de gas natural, existen similitudes respecto a la regulación peruana, como son la aplicación de criterios de prudencia, racionalidad y eficiencia a fin de garantizar que no se trasladen costos ineficientes a los Consumidores. Asimismo, se observa que la práctica internacional asigna la responsabilidad de la manipulación de medidores a los usuarios que los ocasionaron, lo cual también está contemplado en el artículo 77¹¹ del Reglamento de

⁹ Ley N° 24.076 Marco Regulatorio de la Actividad. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias

¹⁰ Decreto 2255/92 modifica al a Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92

¹¹ Artículo 77 del Reglamento de Distribución

*“Artículo 77.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso.
(...)”*

Distribución que dispone la recuperación de los importes o reintegro por falta de una adecuada medición o por errores en el proceso de facturación.

Conclusión

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

5.2 Ajuste unilateral de los ingresos percibidos por Cálidda y Principios de Predictibilidad y Verdad Material:

Argumentos de Cálidda

Cálidda señala que, en la liquidación del PMG y CMT, Osinermin habría ajustado unilateralmente los ingresos percibidos a pesar de que la Norma de Condiciones Generales establece que dichos ingresos corresponden a la información comercial reportada a Osinermin a través del Formato D3. La norma no permite que Osinermin modifique dichos ingresos, los cuales están basados en las facturas emitidas a los clientes. Sin embargo, la Resolución 056 reemplazó estos datos reales con una simulación basada en volúmenes medidos por TGP, aplicando un ajuste del 99,4066% (100% - 0,5934%) y multiplicándolos por los valores vigentes del PMG y CMT.

Agrega que, si bien Osinermin tiene facultades normativas, este debe seguir los requisitos legales para modificar criterios ya establecidos en la legislación. Más aún cuando en la totalidad de liquidaciones anteriores, se mantuvo el criterio de considerar los ingresos consignados en dichos formatos. Cálidda señala que nos encontraríamos ante un cambio de criterio que no cuenta con sustento previo y motivado. Concluye que la Resolución 056 afecta la predictibilidad y uniformidad que debe existir en sus decisiones, lo que vulnera la confianza legítima que debe garantizar en sus actuaciones.

Cálidda manifiesta que con la Resolución 056 se transgrede el principio de verdad material, al asumir que la totalidad de la divergencia proviene de los fraudes detectados, sin haberse verificado ello en base a los hechos de tal decisión. Indica, además que Osinermin no ha considerado, además de los fraudes, otros supuestos que generan diferencia entre la medición del Transportista y lo medido a los usuarios, tales como las diferencias operativas y las estimaciones de facturación por la no accesibilidad a los medidores.

Análisis de Osinermin

Debemos señalar que de acuerdo al literal g) de la Norma de Condiciones Generales, los ingresos percibidos por el Concesionario por aplicación del PMG y CMT es igual al producto del PMG y/o CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación.

Ahora bien, respecto a que Osinermin habría ajustado unilateralmente los ingresos percibidos, se precisa que en el Periodo de Liquidación en cuestión, se han identificado divergencias significativas en los volúmenes consignados en los Formatos D3 reportados por el Concesionario, respecto de los volúmenes entregados por el Productor y Transportista. Tales divergencias, como se señala en el Informe Técnico N° 258-2024-GRT, se presentan desde octubre de 2020. Dicha situación fue comunicada al Concesionario mediante los Oficios N° 1626-2023-GRT y N° 1953-2023-GRT del 23 de septiembre del 2023 y del 10 de noviembre de 2023, respectivamente.

El Concesionario, en respuesta a las citadas comunicaciones, señaló que, entre otros aspectos, ha identificado situaciones de fraudes respecto del mecanismo de medición de sus clientes, lo que ha ocasionado las divergencias antes señaladas y que no se encontrarían registradas en los Formatos D3 de los meses de consumo para el cálculo de los saldos de liquidación. Por lo tanto, los volúmenes registrados en los Formatos D3 no corresponden efectivamente a los “volúmenes consumidos” que el Concesionario debe remitir a Osinerghmin, de acuerdo al numeral 1 Requerimiento de Información del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales.

En una situación de normalidad no suele haber mayores diferencias entre el consumo real y el volumen medido, por lo que el volumen facturado y consignado en los Formatos D3 no dista de la realidad y se ajusta a derecho. Sin embargo, como se ha señalado, este no es el caso, por lo que a partir de la identificación de esta diferencia entre lo declarado y la realidad, resultaba necesario realizar un ajuste a fin de alcanzar, bajo criterios objetivos, un valor real de los volúmenes que debieron ser facturados; para que, de esa manera se calcule los ingresos percibidos de acuerdo a lo señalado en los literales g) y m) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales.

Es así que habiéndose advertido una situación anómala como los fraudes y en aplicación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, se consideró en la Resolución 056 que el ajuste señalado en el párrafo anterior fuese realizado a través de un porcentaje de variación media calculado en base a la información histórica de variaciones entre los volúmenes medidos por el Transportista y los comercializados por el Concesionario del periodo representativo abril 2016 – febrero 2020. Dicho porcentaje de variación media resultó en un valor de 0,5934%.

Cabe señalar, que en ocasión del proceso regulatorio de fijación de las tarifas de distribución de la Concesión de Lima y Callao del periodo 2022-2026, se estableció, entre otros aspectos, el nivel de pérdidas físicas dentro del sistema de distribución en un valor de 0,37%¹². Estas pérdidas físicas representan las pérdidas volumétricas que ocurren en un sistema de distribución de gas natural por red de ductos debido a venteos, fugas, errores en los medidores, etc., las cuales el Concesionario no las puede gestionar y por tanto no es un aspecto originado por acciones de su entera responsabilidad. Asimismo, cabe indicar que en dicho proceso regulatorio no se reconocieron pérdidas comerciales, lo cual no fue objeto de cuestionamiento en sede administrativa ni judicial por parte de la recurrente; por lo que a la fecha tiene calidad de cosa decidida.

Al emitirse la Resolución 056, considerando la variación media de 0.5934% como divergencias volumétricas aceptables entre lo entregado por el Transportista y lo consumido por los Consumidores de la Concesión, se puede afirmar que la liquidación del PMG y CMT estaría incluyendo en el cálculo de los Saldos de Liquidación a las pérdidas totales, es decir pérdidas físicas y pérdidas comerciales.

De lo anterior, podemos señalar que las pérdidas comerciales consideradas en la determinación de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT, aprobados con Resolución 056, resultaría en 0,2234%, la cual se obtiene de la diferencia entre 0,5934% (pérdidas totales) y 0,3700% (pérdidas físicas, reconocidas en la fijación de tarifa de distribución). Sin embargo, en aplicación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, las pérdidas comerciales son

¹² Literal b) del numeral 4.4.3 del Informe Técnico N° 259-2022-GRT que sustenta la Resolución N° 079-2022-OS/CD

de entera responsabilidad del Concesionario, puesto que este es responsable del monitoreo de los balances operativos entre los volúmenes entregados por el Productor y Transportista frente a los volúmenes que comercializa.

Asimismo, se debe considerar que el Concesionario cuenta con mecanismos para mitigar las pérdidas comerciales, por ejemplo, la aplicación del artículo 77 del Reglamento de Distribución que dispone que *“Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, el Concesionario procederá a la recuperación de tales importes o al reintegro según sea el caso”*.

Otro mecanismo que cuenta el Concesionario para mitigar las pérdidas comerciales, es a través de la aplicación de las Condiciones Generales de los contratos de suministro de gas natural a operadores de establecimientos de venta al público de GNV, industrias y grandes clientes¹³, donde se establece que el Concesionario puede solicitar al usuario el otorgamiento de una carta fianza por toda la vigencia del contrato, ascendente a un importe equivalente a dos (2) meses de facturación aplicados sobre la capacidad de suministro contratada y que en caso de incumplimiento esta podrá ser ejecutada de manera automática. Esta carta fianza garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas en dichos contratos, como es el caso de la obligación del numeral 3 de la Cláusula Séptima que indica que *“El Usuario se abstendrá de efectuar, por sí mismo o a través de terceros no autorizados por escrito por la Distribuidora, modificaciones, manipulaciones, intervenciones y/o reparaciones en las instalaciones de propiedad de la Distribuidora o en la Acometida”*.

Por tanto, no se reconocerán las pérdidas comerciales en la determinación de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Liquidación, ello debido, como ya se señaló, el Concesionario es responsable de monitorear el balance operativo de los volúmenes que recibe y comercializa; y además cuenta con mecanismos para mitigar dichas pérdidas.

Por lo expuesto, siendo que la problemática se realiza dentro del ámbito de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao y teniendo en cuenta que para la determinación de las Tarifas de Distribución de dicha concesión se determinó un nivel de pérdidas físicas de 0,37%, estas serán consideradas en el cálculo de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Liquidación, desarrollados en el numeral 7 y 8 del presente informe, a fin de garantizar el traslado de costos eficientes a los Consumidores. Asimismo, se debe precisar que este nivel de pérdidas físicas se condice con el criterio establecido en el literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, toda vez que las pérdidas físicas cumplen con el requisito de no ser de responsabilidad del Concesionario.

De otro lado, sobre que la Resolución 056 presenta un cambio de criterio insubsistente e inmotivado respecto de las anteriores liquidaciones donde se consideró los ingresos consignados en el Formato D3, se debe señalar que la versión vigente de la Norma de Condiciones Generales, con la cual se efectúa la presente liquidación, contiene modificaciones realizadas mediante la Resolución N° 046-2022-OS/CD. Dichas modificaciones fueron hechas en cumplimiento del artículo 1 de Decreto N° 008-2021-EM y la Sexta Disposición Complementaria final del Decreto N° 001-2022-EM, mediante los cuales, entre otros aspectos, se modificó el artículo 107 del Reglamento de Distribución y se dispuso que Osinergmin apruebe el

¹³ Modelos de Contrato, ubicados en la siguiente dirección web: <https://www.calidda.com.pe/>

procedimiento de traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte, según el artículo 107 modificado.

Es así que, entre otros aspectos, se modificó el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, sobre la facturación del PMG y CMT; y se estableció un procedimiento de liquidación de dichos conceptos. El citado artículo 12 modificado estableció los criterios mediante los cuales el Concesionario aplica el PMG y CMT a los Consumidores y el Anexo N° 1 donde se desarrolla la metodología para la determinación de la DAP, de los costos reconocidos y la determinación de los saldos de liquidación del PMG y CMT. Uno de los criterios señalados fue el literal e) mediante el cual se señala que no se reconocerán aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario.

Es por ello que la presente liquidación, se deben considerar los criterios señalados en el artículo 12 y el Anexo N° 1, establecidos en la Norma de Condiciones Generales modificado mediante la Resolución N° 046-2022-OS/CD, los cuales no existían cuando se realizaron las liquidaciones anteriores del PMG y CMT.

Por tanto, lo indicado por el Concesionario respecto a que la Resolución 056 afectaría la predictibilidad y uniformidad, y que los criterios no estarían motivados ni sustentados, es una afirmación errónea, toda vez que la citada resolución ha tenido en cuenta los criterios señalados en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales vigente en el Periodo de Liquidación.

Finalmente, complementariamente al análisis desarrollado, en el Informe Legal N° 426-2024-GRT se fundamenta los aspectos legales sobre este extremo.

Conclusión

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

5.3 Incorrecta aplicación del literal e) del artículo 12 de las Condiciones Generales del Servicio

Argumentos de Cálidda

Según Cálidda, la Resolución 056 interpreta erróneamente el literal e) de su artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, ya que considera las diferencias de volúmenes originadas por los casos de fraude informados por el Concesionario¹⁴ como un aspecto originado por acciones de su entera responsabilidad. Dicha interpretación, le habría generado a Cálidda un perjuicio de USD 8 850 866,13.

Respecto del literal e) citado, señala que este se encuentra referido a situaciones contractuales entre el Concesionario con el Transportista o el Productor de gas, mas no a los fraudes cometidos por los clientes. Adicionalmente, menciona que dicho literal aplica en la aprobación del PMG y

¹⁴ Cálidda sostiene haber informado de esta situación mediante respuestas a los Oficios N° 1626-2023-GRT4 y N° 1953-2023-GRT en los que se indicó haber detectado más de 300 casos de fraude por parte de sus usuarios, con las siguientes casuísticas: a) manipulación de los medidores para alterar el registro del volumen real consumido, b) instalación de derivaciones que eludían las unidades de medición (*by pass*), c) adulteración de la unidad correctora, y d) alteración o construcción clandestina de acometidas, principalmente en clientes industriales, comercios y estaciones de servicio.

CMT (etapa de reconocimiento) y no en la etapa de liquidación, en la que Osinergmin debería limitarse solo a comparar lo ya reconocido versus lo percibido por sus Consumidores.

Sobre la afirmación de que Cálidda tiene la entera responsabilidad de los fraudes, manifiesta que no se puede atribuirle injustificadamente la responsabilidad por los actos cometidos por terceros, sobre los cuales ha tomado acciones y solicitado el apoyo de Osinergmin. A abril de 2024, informa que ha efectuado 4 125 visitas técnicas a usuarios comerciales, industrias y estaciones de servicio, implementado un área especializada para el control de fraudes, e iniciado las acciones correspondientes contra los responsables. Al respecto, señala que el 50% de los volúmenes identificados como fraudes corresponden a estaciones de servicio, cuya fiscalización y monitoreo recaen en Osinergmin (Decreto Supremo N°06-2005-EM). En este punto, agrega que, siguiendo la postura de la Resolución 056, se llegaría a la conclusión errada de que Osinergmin también es enteramente responsable de los hurtos llevados a cabo por las estaciones de servicios, puesto que le corresponde la fiscalización de la manipulación de la infraestructura que conlleva a un fraude.

Agrega que los fraudes detectados, conforme a la regulación sectorial aplicable, deben ser reconocidos por Osinergmin en la fijación tarifaria bajo el concepto de pérdidas comerciales y operativas. Ejemplifica que, en el sector eléctrico, la Resolución N° 189-2022-OS/CD, donde se aprueba el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2022-2026, se aprobó un porcentaje de 2,56% de pérdidas estándar no técnicas para las empresas de distribución eléctrica.

Adicionalmente, señala, en Colombia, la Resolución CREG N°137-2023 refiere al reconocimiento de pérdidas de combustible trasladable al usuario final de hasta 2,57%. De otro lado, en el reglamento de distribución boliviano, las tarifas reconocen en el OPEX las pérdidas de gas natural hasta 1,5% del volumen total comercializado.

En esa línea, Cálidda menciona que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2022-GRT, solo se le reconoce un porcentaje de 0,37%, precisando que la definición de pérdidas físicas alude a pérdidas operativas de gas y no a las pérdidas comerciales sobre las que se le responsabiliza en la Resolución 056.

Análisis de Osinergmin

Respecto a la supuesta interpretación errónea del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, debemos señalar que como acciones de entera responsabilidad del Concesionario se encuentra el monitoreo de los balances operativos entre los volúmenes entregados por el Productor y Transportista frente a los volúmenes que comercializa, puesto que recién cuando Osinergmin remitió comunicación sobre la problemática al Concesionario, este tomó conocimiento y aplicó recién medidas correctivas a los Consumidores que generaban las divergencias volumétricas.

Es en este contexto que la Resolución 056 se fundamentó sobre el literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, mediante el cual se permite, que en la etapa de liquidación se pueda determinar, razonablemente, cuáles son los ingresos que el Concesionario debió percibir en una situación normal. Esta aplicación del literal e) en la determinación de los ingresos que se consideran para calcular los Saldos de Liquidación del PMG y CMT se fundamenta en que dichos saldos son considerados en las fórmulas de determinación del PMG y CMT establecidas en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, pues unas de las variables que justamente intervienen en dichas fórmulas son los citados saldos, los cuales se originan y aprueban en la etapa de liquidación. Lo antes señalado puede verificarse en las siguientes

imágenes que corresponden a las fórmulas de PMG y CMT consignados en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales:

Numeral 12.1 de la Norma de Condiciones Generales	Numeral 12.2 de la Norma de Condiciones Generales
<p>12.1 Determinación del Precio Medio del Gas (PMG)</p> <p>El PMG, a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> $PMG_i = \frac{CRG_i + SLG_i}{VEP_i}$ <p>Donde:</p> <p>PMG : Precio Medio del Gas a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.</p> <p>CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la presente norma.</p> <p>SLG : Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural del Periodo de Aplicación. Corresponde a la fracción del saldo de liquidación anual del PMG, determinado según la metodología descrita en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 de la presente norma. Dicha fracción es proporcional al número de Periodos de Aplicación de cada año del Periodo Regulatorio.</p> <p>VEP : Volumen de gas natural entregado por los Productores o Suministradores en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Productores o Suministradores y/o cantidades contratadas de los Consumidores Independientes, de corresponder.</p> <p>i : Tipo de Consumidor "i" de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.</p>	<p>12.2 Determinación del Costo Medio de Transporte (CMT)</p> <p>El CMT a ser trasladado a los Consumidores será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> $CMT = \frac{CRT + SLT}{VET}$ <p>Donde :</p> <p>CMT : Costo Medio de Transporte a ser utilizado por el Concesionario en el Periodo de Aplicación.</p> <p>CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural en el Periodo de Evaluación, determinado según la metodología descrita en el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la presente norma.</p> <p>SLT : Saldo de Liquidación por el servicio de Transporte de Gas Natural del Periodo de Aplicación. Corresponde a la fracción del saldo de liquidación anual del CMT, determinado según la metodología descrita en el numeral 4.2 del Anexo N° 1 de la presente norma. Dicha fracción es proporcional al número de Periodos de Aplicación de cada año del Periodo Regulatorio.</p> <p>VET : Volumen de gas natural entregado por los Transportistas en la Concesión en el Periodo de Evaluación, obtenido de las facturas emitidas por los Transportistas y/o capacidades contratadas de Consumidores Independientes, de corresponder.</p>

Como se puede apreciar de las fórmulas del PMG y CMT antes presentadas, se verifica que estas contienen los saldos de liquidación del periodo anterior correspondientes, SLG y SLT respectivamente. Asimismo, las fórmulas para determinar los valores de los citados SLG y SLT están consignadas en los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales, donde se observa que estos saldos dependen, entre otros, de los ingresos del Concesionario por aplicación del PMG y CMT del periodo anterior, tal como se muestra a continuación.

Numeral 4.1 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales	Numeral 4.2 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales
<p>El Saldo de Liquidación del PMG (SLG) se determina según la siguiente fórmula:</p> $SLG_i = CRG_i - \sum [IPMG_{i,m}] + IMC_i + SLGA_i \quad (7)$ <p>Dónde:</p> <p>SLG : Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas del Periodo de Liquidación.</p> <p>CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Liquidación, determinado según el numeral 3.3 del presente anexo.</p> <p>IPMG : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG del Periodo de Liquidación.</p> <p>IMC : Ingresos del Concesionario por la aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, en el Periodo de Liquidación. Este resulta de la asignación proporcional de las notas de crédito o débito emitidas por el Productor o Suministrador según los costos reconocidos por el suministro de gas natural en el Periodo de Liquidación.</p> <p>SLGA : Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Liquidación anterior.</p> <p>i : Tipo de Consumidor "i" de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.</p> <p>m : Mes comprendido en el Periodo de Liquidación.</p>	<p>El Saldo de Liquidación del CMT (SLT) del periodo anterior se determina según la siguiente fórmula:</p> $SLT = CRT - \sum [ICMT_m] + SLTA \quad (8)$ <p>Dónde:</p> <p>SLT : Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte del Periodo de Liquidación.</p> <p>CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Liquidación, determinado según el numeral 3.4 del presente anexo.</p> <p>ICMT : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT del Periodo de Liquidación.</p> <p>SLTA : Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Liquidación anterior.</p> <p>m : Mes comprendido en el Periodo de Liquidación."</p>

Es así que, de las fórmulas antes presentadas, podemos concluir que los ingresos del Concesionario impactan en el cálculo de los saldos y que estos a la vez impactan en el cálculo del PMG y CMT que son pagados por los Consumidores. Por ejemplo, una reducción en los

ingresos generados por divergencias en los volúmenes entregados por el Transportista y facturados por el Concesionario, conllevaría a un incremento de los saldos SLG y SLT, y a su vez incrementarían los valores del PMG y CMT a aplicarse en los periodos posteriores.

En tal sentido, de una aplicación sistemática para el cálculo del PMG y CMT, debemos señalar que el literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales no solo aplica para la determinación del PMG y CMT sino también para la determinación de los saldos de liquidación, pues estos están incluidos en el cálculo para la determinación de los citados PMG y CMT, por lo que la afirmación de Cálidda en este sentido es errónea.

Asimismo, en dicho literal e) se señala cuáles son los costos en los que puede, o no, incurrir el Concesionario que no serán reconocidos porque no son costos relacionados a la atención al Consumidor, sino que son de entera responsabilidad del Concesionario, puesto como ya se señaló es responsable del monitoreo de los balances operativos entre los volúmenes entregados por el Productor y Transportista frente a los volúmenes que comercializa.

Respecto a que la liquidación del PMG y CMT debería limitarse a sólo comparar los costos ya reconocido versus lo percibido por sus Consumidores, según Formatos D3, debemos señalar que tal afirmación es errónea puesto que en todo momento Osinermin debe realizar las acciones respectivas para determinar la veracidad de la información. Es así que, en el marco de la liquidación del periodo de 7 de mayo 2022 al 6 de mayo de 2023, se remitió a Cálidda los oficios N° 1626-2023-GRT y N° 1953-2023-GRT donde se le informa de las divergencias identificadas entre los volúmenes del Productor y Transportista respecto de los comercializados¹⁵, y es a raíz de estas comunicaciones que Cálidda informó la ocurrencia de fraudes.

Por lo tanto, los volúmenes e ingresos registrados en los Formatos D3 no corresponden a los volúmenes realmente consumidos, por lo que Osinermin bajo el principio de razonabilidad, tal como se analiza en el numeral 5.2, realizó el ajuste aplicando un porcentaje de variación media aplicado a los volúmenes del Transportista. Sin embargo, y tal como se analiza en el numeral 5.2 del presente informe, el ajuste a considerar será igual al nivel de pérdidas físicas ascendente a 0,37%, el cual ha sido reconocido en el proceso regulatorio de fijación de las tarifas de distribución de la Concesión de Lima y Callao del periodo 2022-2026.

Respecto a que Osinermin sería enteramente responsable de los hurtos llevados a cabo por los Consumidores de las estaciones de servicios, debemos señalar que lo observado por la recurrente no es materia de la decisión administrativa en análisis, siendo que Osinermin fiscaliza los aspectos técnicos y de seguridad de las instalaciones de las citadas estaciones de servicios. El Concesionario, quien es el operador directo del sistema de distribución de gas natural, es el responsable de monitorear tendencias de consumo e identificar anomalías en el sistema.

Respecto a que los fraudes detectados deben ser reconocidos por Osinermin en la fijación tarifaria bajo el concepto de pérdidas comerciales y operativas, debemos señalar que lo observado por la recurrente no es materia de la decisión administrativa en análisis.

¹⁵ Producto de análisis del informe técnico, se identificó que las divergencias datan desde octubre de 2020 donde los volúmenes facturados por el Concesionario presentan tendencia negativa respecto de los volúmenes reportados por el Transportista.

Conclusión

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

5.4 Incorporación del “Saldo de Liquidación Anterior” aprobada con Resolución N° 212-2021-OS/CD

Argumentos de Cálidda

Cálidda señala que de acuerdo a la fórmula del numeral 4 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, al saldo de liquidación del periodo analizado se incorpora el saldo de liquidación del periodo anterior. Sin embargo, el Informe Técnico N° 258-2024-GRT, que sustenta la Resolución N° 056-2024-OS/CD, emplea únicamente montos del período evaluado sin considerar el saldo de la liquidación anterior reconocido.

Agrega que el cálculo efectuado por la Resolución 056 se basa en los valores previstos en la Resolución N° 192-2021-OS/CD, desconociendo que la misma fue modificada por la Resolución N° 212-2021-OS-CD.

En este punto Cálidda solicita que esta aplicación errónea sea corregida, calificando a este como un error material, puesto que constituye una vulneración al principio de legalidad, habiéndose generado un perjuicio ascendente a USD 13 567 016,10.

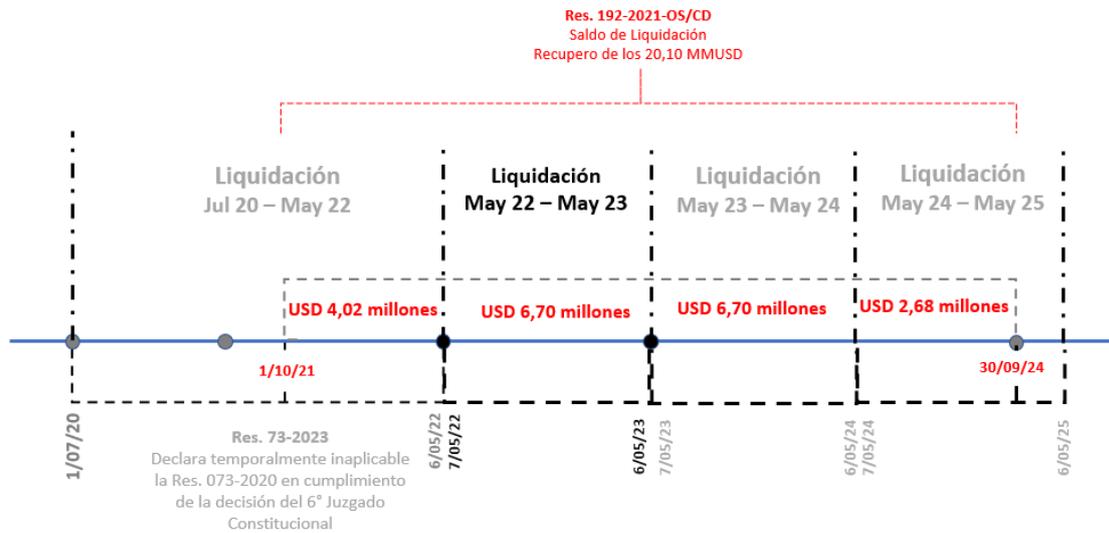
Análisis de Osinermin

Respecto a la afirmación de Calidda que para fines de determinar el Saldo de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Evaluación se habría considerado los saldos aprobados por la Resolución N° 192-2021-OS/CD, desconociendo la modificación efectuada por la Resolución N° 212-2021-OS-CD, debemos señalar que tal afirmación es errada, puesto que en efecto se ha considerado la Resolución N° 192-2021-OS/CD con sus modificaciones. Si bien en el informe técnico se hace referencia a la resolución primigenia, se entiende que esta incorpora sus modificaciones.

Sobre la afirmación de Cálidda referido a que en la liquidación del PMG y CMT se debe considerar como saldos del periodo anterior la totalidad de los saldos aprobados con la Resolución N° 192-2021-OS/CD, debemos señalar que ello no es posible, puesto que en dicha resolución se estableció que la liquidación de los saldos se realice en tres años (octubre de 2021 a setiembre de 2024) el cual contiene al Periodo de Liquidación materia del presente análisis (07 mayo de 2022 al 06 de mayo de 2023).

En la Resolución N° 192-2021-OS/CD se dispuso que los saldos se liquiden en tres años con la finalidad de no generar impactos tarifarios significativos a los Consumidores. En la Figura N° 1 se muestra un esquema de la distribución de los saldos aprobados con la resolución antes citada.

Figura N° 1 Esquema de la liquidación de los saldos aprobados con Resolución N° 192-2021-OS/CD



Como se puede apreciar en la figura, en el Periodo de Liquidación del presente análisis (mayo 22 – mayo 23), los saldos anteriores a considerar en el cálculo de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT equivale a la suma de USD 6,70 millones.

El resto de los saldos anteriores, ascendente a USD 13,4 millones (USD 20,10 – USD 6,70 millones), serán oportunamente considerados en la determinación de los saldos del PMG y CMT de los periodos de liquidación Julio 20 – Mayo 22 (USD 4,02 millones); Mayo 23 – Mayo 24 (USD 6,70 millones); y Mayo 24 – Mayo 25 (USD 2,68 millones).

Por otro lado, por disposición del 6to Juzgado Constitucional, se declaró inaplicable la Resolución N° 073-2020-OS/CD y en consecuencia queda pendiente de liquidación el periodo Julio 20 – Mayo 22 hasta que se resuelva la acción de amparo interpuesta por la recurrente. Respecto al periodo Mayo 23 – Mayo 24, el plazo de la liquidación vence en el mes de mayo de 2025, tal como lo dispone la Norma de Condiciones Generales.

Por lo antes señalado, no existe el supuesto perjuicio económico indicado por la recurrente, puesto que los saldos pendientes sí serán considerados oportunamente por Osinermin cuando efectúe las liquidaciones correspondientes de los periodos antes señalados.

Conclusión

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálida.

5.5 Falta de motivación en la Resolución 056

Argumentos de Cálida

Para Cálida, la Resolución 056 adolece de una debida motivación al no presentar argumentos que sustenten que los fraudes detectados en los usuarios justifican el 100% de la divergencia identificada entre el volumen entregado por el transportista y la facturación de los usuarios. Calidda manifiesta que tal divergencia contempla particularidades informadas en su Carta N° 2023-131114, que no fueron mencionadas en la Resolución 056 ni en los informes.

En ese sentido señala que la Resolución 056 no puede aplicar criterios inmotivados y sin sustentos normativos para buscar una “mayor eficiencia” evitando que los usuarios asuman “sobrecostos”, tal como refiere el informe técnico. Señalar que “un acto distinto podría conllevar a resultados erróneos” no sustenta correctamente la decisión adoptada. Asimismo, presentar un histograma de volúmenes sin establecer el porqué de su consideración es una fórmula que por su oscuridad no resulta esclarecedora para la motivación del acto.

Finalmente, señala que la comparación con el transportista no es exacta porque: i) la medición fiscal realizada por el transportista en el punto de entrega cuenta con una precisión de 99,5%, mientras que la exactitud de los medidores de los usuarios varía entre + 1% a + 3% conforme lo establece la NMP 016:2012¹⁶; y, ii) las estimaciones de la facturación a los usuarios en un año por imposibilidad de acceso al medidor de acuerdo al Reglamento de Distribución. Al respecto, la recurrente adjunta a su recurso de reconsideración los anexos D y E referidos al primer punto.

Análisis de Osinermin

Respecto a que la Resolución 056 adolece de la debida motivación, nos remitimos al Informe Legal N° 256-2024-GRT.

En relación a que la Resolución 056 no presenta argumentos de que los fraudes justifiquen el 100% de la divergencia, debemos señalar que en los informes que sustentan la citada resolución no se señala tal afirmación. Lo que se señaló en el informe fue que se identificó divergencias entre los volúmenes entregados por el productor y transportista respecto de los volúmenes comercializados por Cálidda, desde octubre de 2020, en niveles nunca antes presentados, lo cual fue sustentado presentando un histograma que mostraba tal situación.

Cabe señalar que las particularidades que Cálidda menciona haber informado, aparte de los fraudes, son entre otros, i) volúmenes de gas para la operación de sus estaciones, ii) venteo operativos programados, iii) line pack del sistema; los cuales corresponden a actividades relacionadas con la operación propia del sistema de distribución. Al respecto, dichas particularidades siempre se han presentado desde el inicio de la puesta en operación comercial del sistema de distribución, razón por la cual, en el proceso regulatorio de fijación de tarifas de distribución de la Concesión de Lima y Callao del periodo 2022-2026 se ha reconocido un nivel de pérdidas físicas de 0,37%, lo cual será considerado en la determinación de ingresos del Concesionario para el cálculo de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Liquidación, ello según el análisis desarrollado en el numeral 5.2 del presente informe.

Respecto a que no es posible realizar la comparación con los volúmenes del Transportista, debido a la falta de precisión en los equipos de medición, debemos señalar que estas están contempladas en las pérdidas físicas, tal como se analiza en el numeral 5.2 del presente informe.

Finalmente, en relación a que no es posible comparar con los volúmenes del Transporte debido a que el Concesionario efectúa estimaciones de facturación a usuarios por imposibilidad de acceso al medidor, debemos señalar que estas las diferencias por esto hechos pueden ser recuperadas por el Concesionario cuando efectúe la medición real del gas natural facturando el volumen efectivamente consumido.

¹⁶ De acuerdo a la NMP 016:2012 Parte 1: Requisitos Metrológicos y técnicos. Parte 2: Controles metrológicos y ensayos de funcionamiento, adjuntada en el Anexo D de su Recurso de Reconsideración.

Conclusión

Por los argumentos expuestos se declara infundado este extremo del recurso de Cálidda.

5.6 Informe económico de Macroconsult

Adicionalmente a su recurso de reconsideración, Cálidda también adjuntó en el Anexo C de su escrito un informe económico elaborado por Macroconsult. Al respecto, corresponde analizar los siguientes puntos, adicionales a los señalados en su recurso:

- a) El fraude es un problema reciente que debe ser tratado con la debida diligencia, determinando la mejor intervención regulatoria y estableciendo las responsabilidades para resolverlo. Subraya que se cumpla con el criterio de neutralidad en la regulación aplicada por Osinermin.
- b) Calidda ha implementado medidas para prevenir y supervisar, pero los costos vinculados a dichas actividades han aumentado con el tiempo y no están siendo reconocidos tarifariamente en el modelo de la empresa eficiente.
- c) La construcción del factor no justifica el razonamiento económico de la exclusión del periodo posterior a 2020. El *shock* económico y social experimentado durante la pandemia, así como el periodo de expansión extraordinaria de las redes, llevaron naturalmente a un aumento en las pérdidas por fraude. Estos eventos no fueron previstos ni por el Concesionario ni por el regulador. Resulta poco creíble que los volúmenes reales de fraude en el nuevo contexto económico sean los mismos que los observados antes de la pandemia, más aún cuando la red se ha expandido a alta velocidad y en zonas socialmente más complejas.
- d) El cálculo de la penalidad carece de un análisis comparativo o *benchmarking* que muestre las mejores prácticas internacionales o de otros sectores similares, como la distribución eléctrica en Lima, actividad regulada por Osinermin. En el sector eléctrico, el regulador reconoce un porcentaje de pérdidas no técnicas que son reconocidas dentro del esquema tarifarios.
- e) Osinermin no considera que el crecimiento de clientes genera que la concesión sea compleja y presente mayores dificultades operativas y de seguridad comparadas con hace 5 años. La probabilidad que ocurran eventos atípicos como el fraude es mayor en la medida que se incorporan nuevos clientes ubicados en zonas con mayores necesidades básicas insatisfechas.
- f) El Concesionario no puede determinar la ocurrencia de un evento fraudulento, sino que puede reducir su probabilidad y gestionarlo una vez ocurrido este, es decir después de haberse producido el perjuicio en la contabilidad de las redes.
- g) El perjuicio aumenta a medida que crece la demanda, ya que el factor impacta en la cantidad de gas facturado por el transportista. Esto se debe al uso de un factor fijo en lugar de basarse en un cálculo de fraude real o hipotético como ocurre en otras industrias.

Análisis de Osinermin

Respecto al literal a), nos remitimos al análisis efectuado en el Informe Legal N° 426-2024-GRT.

Respecto al literal b), debemos señalar que lo observado por la recurrente no es materia de la decisión administrativa en análisis.

Respecto al literal c), debemos señalar que la metodología aplicada es objetiva ya que a raíz de la pandemia originada por el Covid-19 se excluyó dicho periodo, donde la divergencia ha adquirido representatividad a partir de octubre de 2020 presentando una tendencia negativa sostenida respecto de los volúmenes reportados por el Transportista. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que producto del análisis efectuado en el numeral 5.2 del presente informe, se considera una pérdida física de 0,37% para fines de determinar los ingresos del Concesionario por aplicación del PMG y CMT y calcular los Saldos de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Liquidación bajo análisis.

Respecto al literal d), se ha realizado una revisión de la normativa internacional aplicada en México y Argentina, las cuales se analizan en el numeral 5.1 del presente informe. En relación al reconocimiento de un porcentaje de pérdida en el sector eléctrico, nos remitimos al numeral 5.2 del presente informe donde se realiza un análisis de las pérdidas a considerar en el sistema de distribución de gas natural.

Respecto a los literales e), f) y g), debemos señalar que independientemente del crecimiento del número de clientes o a las dificultades operativas y de seguridad o la presencia de clientes en zonas con mayores necesidades básicas insatisfechas o el crecimiento de la demanda, el Concesionario es responsable de monitorear permanentemente el balance operativo del sistema de distribución, a fin de identificar oportunamente las causas de las divergencias volumétricas, así como identificar a los clientes que incurren en prácticas fraudulentas y aplicar las medidas que mitiguen las pérdidas ocasionadas por dichas prácticas fraudulentas, con la finalidad de evitar el traslado de costos ineficientes a los Consumidores.

Conclusión

De acuerdo a lo señalado, se ha evaluado los argumentos expuestos en el informe de Macroconsult, debiendo indicarse que este contiene argumentación adicional en relación a los extremos del petitorio del recurso de reconsideración, mas no plantea extremos adicionales que ameriten su estimación o desestimación.

6 Criterios y Metodología

Las disposiciones previstas en el procedimiento de facturación aprobado en el artículo 14 de la Resolución 079 establecen que la facturación por los conceptos del gas natural y del transporte se efectúan de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, es en este último cuerpo normativo que definen los criterios y la metodología para la determinación del PMG y CMT, así como la liquidación de dichos conceptos, objeto del presente informe.

6.1 Periodo de Liquidación

De acuerdo al numeral 4.3 de la Norma de Condiciones Generales, corresponde a los doce meses transcurridos de cada año del Periodo Regulatorio donde se cuenta con información disponible para la liquidación del PMG y/o CMT.

En ese sentido, dado que para la Concesión de Lima y Callao el Periodo Regulatorio vigente comienza el 7 de mayo de 2022, el Periodo de Liquidación tiene su inicio en dicha fecha. Asimismo, la fecha de fin del Periodo de Liquidación corresponde al 6 de mayo de 2023.

6.2 Procedimiento Aplicable

La metodología aplicable para la liquidación del PMG y CMT en el Periodo de Liquidación antes definido, corresponde a la señalada en el artículo 12 y en el numeral 4 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, modificados mediante Resolución 046. Ello va en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución 046, en que se señala que la modificación del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales entra en vigencia a partir del 7 de mayo de 2022 para el caso de la Concesión de Lima y Callao.

Cabe señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución 079, si bien los valores del PMG y CMT en el periodo mayo a agosto de 2022 fueron determinados de manera excepcional con la metodología señalada en la Resolución N° 073-2020-OS/CD, dichos meses serán liquidados con la metodología establecida en el artículo 12 y en el numeral 4 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, modificados mediante Resolución 046.

6.3 Metodología de Determinación del Saldo de Liquidación por el Suministro de Gas Natural

Según el numeral 4.1 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, el cálculo del Saldo de Liquidación del PMG (SLG) se realiza en base a los costos mensuales por el suministro de gas

natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG vigente en el Periodo de Liquidación.

La citada liquidación permite determinar la existencia de saldos, los cuales servirán a Osinermin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del PMG de los siguientes Periodos de Aplicación.

El SLG se determina según la siguiente fórmula:

$$SLG_i = CRG_i - \sum [IPMG_{i,m}] + IMC_i + SLGA_i \quad (1)$$

Donde:

SLG : Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas del Periodo de Liquidación.

CRG : Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Liquidación, determinado según el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales.

IPMG : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG del Periodo de Liquidación.

IMC : Ingresos del Concesionario por la aplicación de cláusulas de compensación (*carry forward*) o de recuperación (*make up*) u otras, en el Periodo de Liquidación. Cabe señalar que para el caso de Concesionario de Distribución de Lima y Callao no se han presentado IMC en el Periodo de Liquidación. Por tanto, el valor de IMC es igual a cero.

SLGA : Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Liquidación anterior.

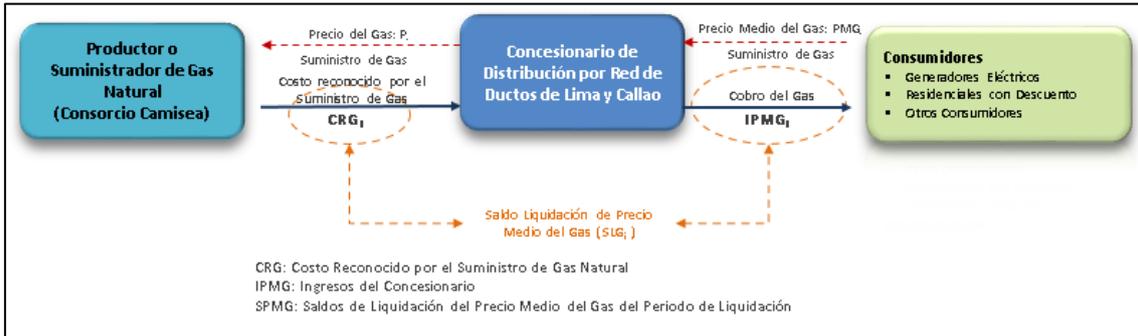
i : Tipo de Consumidor “i” de acuerdo al contrato del Concesionario con el Productor o Suministrador.

m : Mes comprendido en el Periodo de Liquidación.

Se precisa que los Tipos de Consumidores facturados por el Consorcio Camisea al Concesionario son: 1) Generador Eléctrico, 2) Residenciales con Descuento; y, 3) Otros Consumidores.

En la Figura N° 2 se presenta una esquematización del flujo de liquidación de PMG.

Figura N° 2 Esquema del flujo de la Liquidación del PMG



En relación al IPMG, se debe tener en cuenta los criterios presentados en la sección 6.5.

6.4 Metodología de Determinación del Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural

Según el numeral 4.2 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, el cálculo del Saldo de Liquidación del CMT (SLT) se realiza en base a los costos mensuales por el servicio de transporte de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT vigente en el Periodo de Liquidación.

La citada liquidación permite determinar la existencia de saldos, los cuales servirán a Osinermin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del CMT de los siguientes Periodos de Aplicación.

El SLT se determina según la siguiente fórmula:

$$SLT = CRT - \sum [ICMT_m] + SLTA \quad (2)$$

Donde :

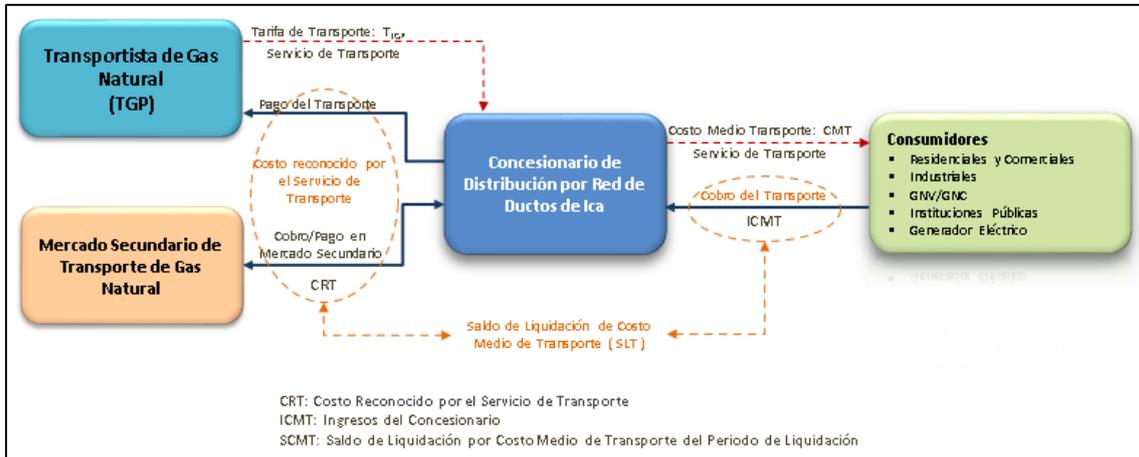
- SLT : Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte del Periodo de Liquidación.
- CRT : Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Liquidación, determinado según el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales.
- ICMT : Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT del Periodo de Liquidación. Cabe señalar, que se debe tener en cuenta los criterios presentados en la sección 6.5
- SLTA : Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Liquidación anterior.
- m : Mes comprendido en el Periodo de Liquidación.

Cabe señalar que en la facturación del servicio de transporte del Transportista se aplica el Recargo FISE, por ende, también corresponde realizar la liquidación de dicho recargo, siguiendo

lo señalado en el literal n) de la Norma de Condiciones Generales, utilizando fórmula (2) anteriormente señalada.

En la Figura N° 3 se presenta una esquematización del flujo de liquidación de CMT.

Figura N° 3 Esquema del flujo de la Liquidación del CMT



En relación al ICMT, se debe tener en cuenta los criterios presentados en la sección 6.5.

6.5 Cálculo de los ingresos del Concesionario por aplicación del PMG y CMT

Para la determinación de los saldos del PMG y CMT, se determinan, entre otros conceptos, los ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG y CMT. Estos son calculados en función de la información de volúmenes consumidos¹⁷ por los clientes del Concesionario, la cual es reportada mediante los Formatos D3 del SICOMGN.

En el marco de la liquidación del periodo de 7 de mayo 2022 al 6 de mayo de 2023, mediante los Oficios N° 1626-2023-GRT¹⁸ y N° 1953-2023-GRT¹⁹, se comunicó al Concesionario la existencia de divergencias de los volúmenes entregados por el Productor, el Transportista y los consignados en los citados Formatos D3 comercializados.

Como producto de la revisión de la información reportada por el Concesionario y la obtenida del Transportista para un periodo de 7 años se ha identificado que las diferencias entre lo entregado por el Transportista y el volumen facturado por el Concesionario se han ampliado en los últimos años, producto de que se registra un nivel de pérdidas significativas.

En la Figura N° 4 y Figura N° 5 se muestran los histogramas de los volúmenes mensuales entregados por el Transportista y los consumidos por los clientes del Concesionario, y la

¹⁷ Según el literal g) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, el monto facturado a los Consumidores por el suministro de gas natural y/o por el servicio de transporte, es igual al producto del PMG y/o CMT vigente por el volumen consumido en el mes de facturación

¹⁸ De fecha 23 de septiembre del 2023.

¹⁹ De fecha 10 de noviembre de 2023.

variación porcentual entre ellos, del periodo comprendido entre abril de 2016 a diciembre de 2023.

Figura N° 4 Histograma de volúmenes entregados por el proveedor del servicio de transporte respecto de los volúmenes facturados por el Concesionario a sus Consumidores

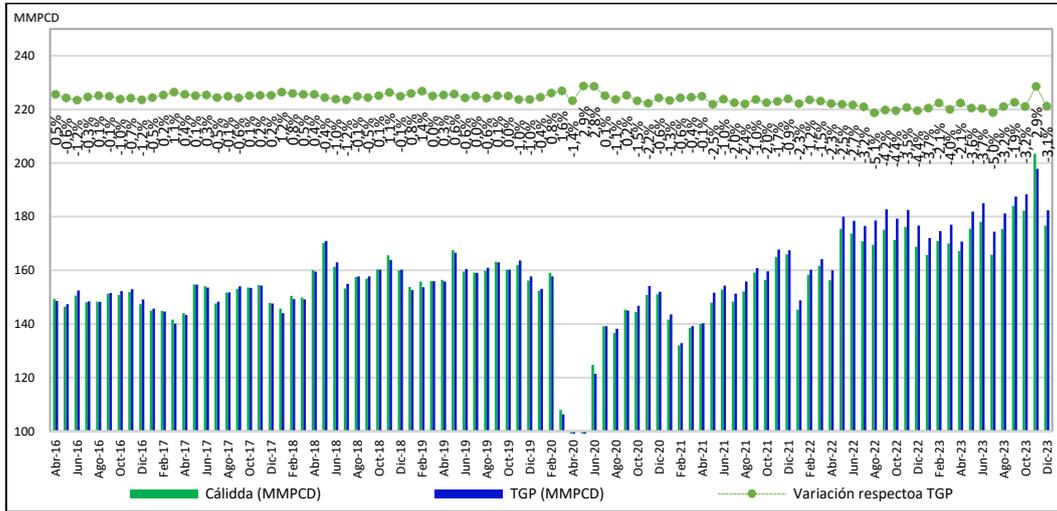
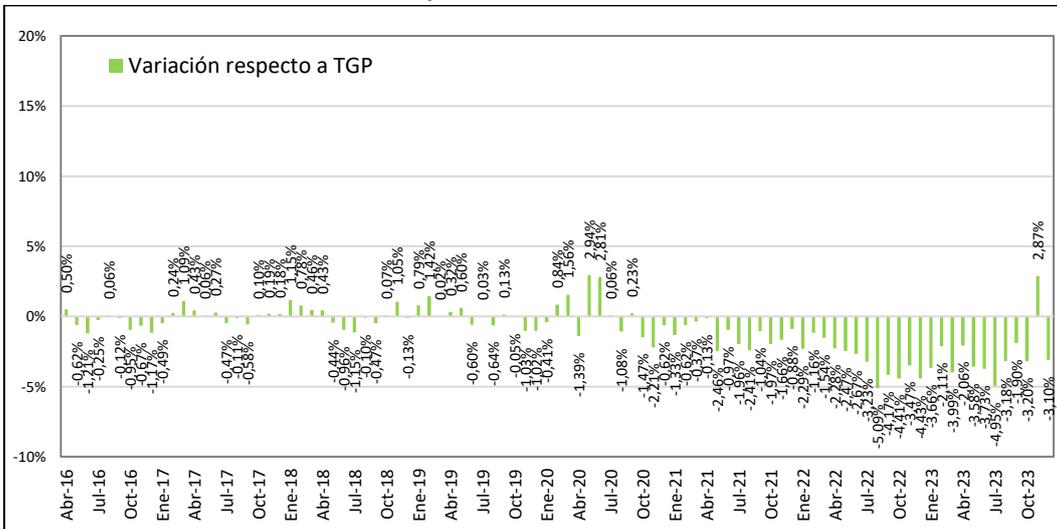


Figura N° 5 Histograma de variación de los volúmenes entregados por TGP respecto de los volúmenes facturados por el Concesionario a sus Consumidores



Como se puede observar en la Figura N° 5, las divergencias significativas ocurren a partir de octubre de 2020, donde los volúmenes facturados por el Concesionario presentan una tendencia negativa que en algunos meses alcanzó valores de hasta 5,09% respecto de los volúmenes reportados por el Transportista.

En respuesta a los Oficios N° 1626-2023-GRT y N° 1953-2023-GRT, antes citados, el Concesionario confirmó haber identificado más de 300 casos de fraude de parte de sus clientes con las siguientes causales: a) intervención en los medidores para que no registren el volumen realmente consumido, b) *by pass* de las unidades de medición, c) manipulación de la unidad

correctora, y d) alteración de las acometidas o construcción de acometidas clandestinas, principalmente en clientes industriales, comercios y estaciones de servicios. En el Anexo N° 1 se adjunta la carta de respuesta del Concesionario.

Dado este contexto, no resulta posible considerar la información de volúmenes consumidos e ingresos reportados en los Formatos D3 por el Concesionario, en el cálculo de los ingresos mensuales para la determinación del saldo de liquidación por aplicación del PMG y CMT conforme a lo dispuesto en las fórmulas (1) y (2) del presente informe.

La Norma de Condiciones Generales en su literal e) del artículo 12 señala que *“no se reconocerán penalidades, compensaciones, intereses moratorios u otros aspectos originados por acciones de entera responsabilidad del Concesionario”*. En este caso particular, las diferencias de volúmenes originadas por los casos de fraude informados por el Concesionario son de entera responsabilidad de este, pues es quien debe realizar el monitoreo permanente del balance operativo del sistema de distribución y, en consecuencia, tomar las acciones correctivas necesarias y oportunas en caso se identifique un incremento sostenido de dichas diferencias que puedan tener afectación económica a los Consumidores.

Emplear la facturación reportada por el Concesionario conllevaría a resultados erróneos y afectarían a los Consumidores de la concesión, pues son quienes asumirían los sobrecostos por la inacción del Concesionario en la mitigación de los fraudes antes descritos.

En ese sentido, siendo que la problemática se realiza dentro del ámbito de la Concesión de Distribución, se toma en cuenta el análisis desarrollado en el numeral 5 del presente informe que contiene el análisis a cada uno de los argumentos presentados por Cálidda en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 056.

En dicho análisis se concluye considerar un ajuste a las divergencias entre los volúmenes entregados por el Transportista y lo comercializado por el Concesionario, que corresponden a pérdidas físicas ascendente a 0,37%, a fin de determinar los ingresos que debió percibir el Concesionario y por tanto calcular los Saldos de Liquidación del PMG y CMT del Periodo de Liquidación.

Es así que, la determinación de los ingresos por aplicación del PMG y CMT en el Periodo de Liquidación, en aplicación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, se realiza de la siguiente manera:

- Los volúmenes mensuales a considerarse para la determinación de los ingresos por CMT en el Periodo de Liquidación, serán aquellos entregados por el Transportista (VET)²⁰ al Concesionario en el periodo del 7 de mayo de 2022 al 6 mayo de 2023, multiplicados por el factor resultante de aplicar el factor de pérdidas físicas de 0,37%, es decir 99,63%

²⁰ Los VET de cada mes del Periodo de Liquidación se encuentran en los informes técnicos que sustentaron las Resoluciones N° 165-2022, N° 187-2022, N° 206-2022-OS/CD, N° 029-2023-OS/CD, N° 083-2023-OS/CD y N° 149-2023-OS/CD, que aprobaron los PMG y CMT a aplicarse desde setiembre de 2022 a noviembre de 2023 en la Concesión de Lima y Callao.

(100% - 0,37%). Se precisa que para determinar el VET del 1 al 6 de mayo de 2023, se multiplica al VET de mayo de 2023 por la fracción de 6/31.

A los volúmenes mensuales determinados en el párrafo precedente, se les multiplica por el correspondiente CMT aplicado por el Concesionario en cada mes del Periodo del Liquidación, tanto por el concepto de Transporte como de Recargo FISE.

- Los volúmenes mensuales a considerarse para la determinación de los ingresos por PMG en el Periodo de Liquidación serán los mismos volúmenes mensuales determinados en el punto anterior, desagregados por tipo de Consumidor. Dicha desagregación se efectúa en función a la proporción de los volúmenes entregados por el Productor (VEP) al Concesionario por tipo de Consumidor en el Periodo de Liquidación.

A los volúmenes mensuales desagregados por tipo de Consumidor, determinados en el párrafo precedente, se les multiplica por el correspondiente PMG aplicado por el Concesionario en cada mes del Periodo del Liquidación.

7 Determinación del Saldo de Liquidación por el Suministro del Gas Natural

En el presente numeral se determina el Saldo de Liquidación del Suministro de Gas Natural para el Periodo de Liquidación del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, siguiendo la metodología del artículo 12, del numeral 4 Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, los análisis al recurso de reconsideración presentado por el Concesionario presentados en el numeral 5 y los criterios señalados en el numeral 6.

Cabe señalar que el Suministro de Gas Natural es proveído al Concesionario por el Consorcio Camisea (en adelante “Productor”).

7.1 Determinación del Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Liquidación

Según la fórmula (1), los Costos Reconocidos por el Suministro de Gas Natural (CRG) en el Periodo de Liquidación, son determinado según el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales.

Mediante los informes técnicos que sustentan las Resoluciones N° 187-2022, N° 206-2022-OS/CD, N° 029-2023-OS/CD, N° 083-2023-OS/CD y N° 149-2023-OS/CD, con las cuales se aprobaron los respectivos PMG y CMT para la Concesión de Lima y Callao, se determinaron los CRG correspondientes desde el 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, los que corresponden al Periodo de Liquidación. Asimismo, el Concesionario manifiesta mediante Carta N° 2024-110866, que no cuenta con información correspondiente al Productor, Transportista, de transacciones del Mercado Secundario o información comercial que no haya sido entregada previamente al Regulador.

En el Cuadro N° 2 se presentan los costos por volumen²¹ y costos por cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico (CTOP)²², ello según los informes técnicos que sustentaron las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior. La suma de dichos costos es el CRG.

²¹ Los costos por volumen corresponden al primer sumando de la fórmula 4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales con la cual se determinan los CRG.

²² Los CTOP corresponden a los costos asignados al Consumidor de tipo “i” en el mes “m” corresponden al segundo sumando de la fórmula 4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales con la cual se determinan los CRG.

Cuadro N° 2 Costos por Volumen y Costos por Cantidades de Gas Natural No Consumidas con Respaldo Físico en el Periodo de Liquidación (CTOP)

Mes-Año	Generador Eléctrico (USD)		Residencial con Descuento (USD)		Otros Consumidores (USD)	
	Costos por Volumen	CTOP	Costos por Volumen	CTOP	Costos por Volumen	CTOP
7 al 31 May-22 ¹	353 914,92	57 760,27	6 049,56	1 026,05	14 910 044,92	2 441 213,68
Jun-22 ¹	403 025,13		7 659,23		17 891 016,89	
Jul-22 ²	448 948,40	61 432,05	7 712,59	1 023,19	18 165 310,05	2 437 544,76
Ago-22 ²	461 290,03		7 617,17		18 278 049,96	
Set-22 ²	463 673,61		7 553,57		18 071 703,22	
Oct-22 ³	385 977,78	59 452,49	6 786,32	902,65	18 445 592,79	2 439 644,86
Nov-22 ³	454 872,61		6 956,84		18 217 963,55	
Dic-22 ³	497 140,05		6 571,24		18 241 154,37	
Ene-23 ⁴	472 960,12	84 512,64	6 787,57	1 145,41	18 940 070,37	3 289 341,95
Feb-23 ⁴	451 710,69		6 341,53		17 170 280,14	
Mar-23 ⁴	497 098,41		6 140,30		19 226 755,06	
Abr-23 ⁵	465 496,23	0,00	5 913,23	0,00	18 159 004,29	0,00
1 al 6 May-23 ⁵	107 199,81		1 284,28		3 920 575,22	
Total (USD)	5 726 465,24		87 470,73		230 245 266,08	

Notas:

- Los Costos por Volumen y CTOP de los meses de mayo y junio de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 10 del [Informe N° 558-2022-GRT](#).
- Los Costos por Volumen y CTOP de los meses de julio a setiembre de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 9 del [Informe N° 627-2022-GRT](#).
- Los Costos por Volumen y CTOP de los meses de octubre a diciembre de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 9 del [Informe N° 114-2023-GRT](#).
- Los Costos por Volumen y CTOP de los meses de enero a marzo de 2023 se obtuvieron del Cuadro N° 9 del [Informe N° 349-2023-GRT](#).
- El Costo por Volumen y CTOP del meses de abril y mayo de 2023 se obtuvieron del Cuadro N° 11 del [Informe N° 584-2023-GRT](#). Cabe señalar que el CTOP del trimestre abril a junio de 2023 será considerado en la siguiente liquidación. Asimismo, para la determinación de los montos del 1 al 6 de mayo de 2023 se ha utilizado el factor 6/31 sobre los costos de mayo de 2023 señalados.

En el Cuadro N° 3, se presenta el CRG de manera mensual por tipo de Consumidor, para ello se incluye los CTOP en los últimos meses de cada trimestre.

Cuadro N° 3 Costos Reconocidos por el Suministro de Gas Natural en el Periodo de Liquidación

Mes-Año	Generador Eléctrico (USD)	Residencial con Descuento (USD)	Otros Consumidores (USD)
7 al 31 May-22	353 914,92	6 049,56	14 910 044,92
Jun-22 ¹	460 785,40	8 685,28	20 332 230,57
Jul-22	448 948,40	7 712,59	18 165 310,05
Ago-22	461 290,03	7 617,17	18 278 049,96
Set-22 ²	525 105,66	8 576,76	20 509 247,98
Oct-22	385 977,78	6 786,32	18 445 592,79
Nov-22	454 872,61	6 956,84	18 217 963,55
Dic-22 ³	556 592,54	7 473,89	20 680 799,23
Ene-23	472 960,12	6 787,57	18 940 070,37

Mes-Año	Generador Eléctrico (USD)	Residencial con Descuento (USD)	Otros Consumidores (USD)
Feb-23	451 710,69	6 341,53	17 170 280,14
Mar-23 ⁴	581 611,05	7 285,71	22 516 097,01
Abr-23	465 496,23	5 913,23	18 159 004,29
1 al 6 May-23	107 199,81	1 284,28	3 920 575,22
CRGi	5 726 465,24	87 470,73	230 245 266,08

Notas:

- ¹ Los Costos por Volumen de junio de 2022 y el CTOP de mayo a junio de 2022 presentados en el Cuadro N° 2, fueron sumados.
- ² Los Costos por Volumen de setiembre de 2022 y el CTOP del trimestre julio a setiembre de 2022 presentados en el Cuadro N° 2, fueron sumados.
- ³ Los Costos por Volumen de diciembre de 2022 y el CTOP del trimestre octubre a diciembre de 2022 presentados en el Cuadro N° 2, fueron sumados.
- ⁴ Los Costos por Volumen de marzo de 2023 y el CTOP del trimestre enero a marzo de 2023 presentados en el Cuadro N° 2, fueron sumados.

7.2 Ingresos Mensuales del Concesionario por aplicación del PMG en el Periodo de Liquidación

Los Ingresos del Concesionario por aplicación del PMG a sus Consumidores en el Periodo de Liquidación, se obtienen de acuerdo a los análisis presentados en el numeral 5 y a los criterios y metodología señalados en el numeral 6 del presente informe. En el Cuadro N° 4 se muestran los citados ingresos según tipo de Consumidor.

Cuadro N° 4 Ingresos Mensuales del Concesionario por aplicación del PMG del Periodo de Liquidación

Mes-Año	Generador Eléctrico (USD)	Residencial con Descuento (USD)	Otros Consumidores (USD)
7 al 31 May-22	355 899,42	5 975,36	15 338 192,97
Jun-22	400 005,91	7 466,69	18 165 016,72
Jul-22	463 546,74	7 773,71	19 198 759,83
Ago-22	478 322,20	7 710,29	19 400 351,43
Set-22	481 171,66	7 647,01	19 219 329,19
Oct-22	401 022,06	6 878,47	19 640 386,68
Nov-22	468 289,28	6 986,95	19 220 988,99
Dic-22	508 011,97	6 557,91	19 058 127,83
Ene-23	455 043,82	6 377,19	18 630 315,49
Feb-23	438 520,82	6 011,88	17 041 866,24
Mar-23	484 463,15	5 818,28	19 161 480,23
Abr-23	448 254,13	5 536,30	17 881 536,94
1 al 6 May-23	101 640,96	1 183,98	3 801 341,75
Σ[IPMG_{i,m}] (USD)	5 484 192,12	81 924,02	225 757 694,29

Nota: Los ingresos se determinan conforme a lo señalado en el numeral 6.5.

7.3 Ingresos del Concesionario por la aplicación de Cláusulas de Compensación o Recuperación (IMC)

Para el caso de la Concesión de Lima y Callao no se han presentado IMC en el Periodo de Liquidación. Por tanto, el valor de IMC es igual a cero.

7.4 Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Liquidación anterior (SLGA)

De acuerdo a la metodología del numeral 6.3 del presente informe, para la determinación del Saldo de Liquidación se requiere calcular el SLGA determinado en el periodo de liquidación anterior. Asimismo, se debe tener en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.4 del presente informe.

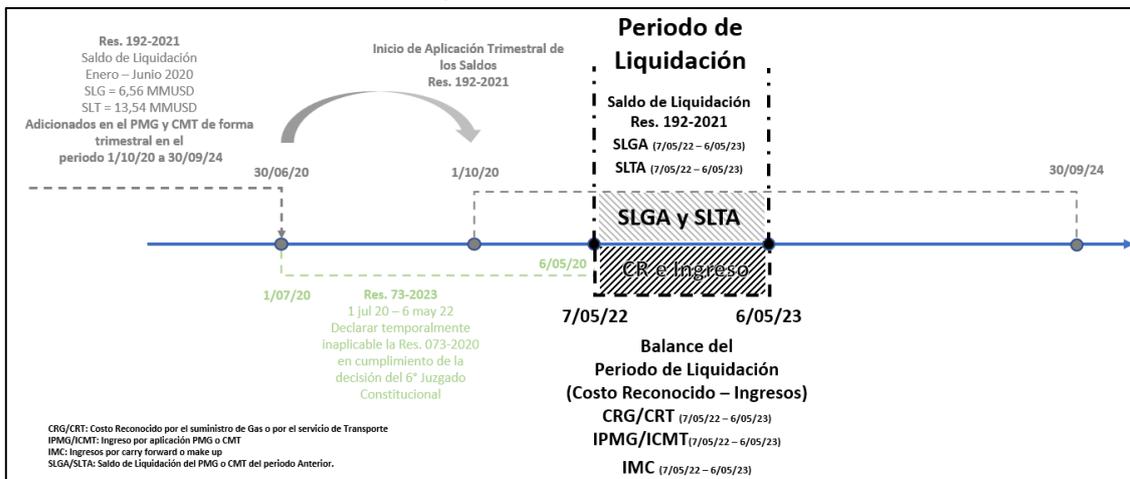
Mediante la Resolución N° 192-2021-OS/CD y sus modificatorias se dispuso que los saldos de liquidación del periodo enero – junio 2020 sean recuperados en el periodo de octubre del 2020 a septiembre del 2024.

Dado que el Periodo de Liquidación que se evalúa en el presente informe corresponde del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, este se encuentra contenido en el periodo de recuperación de los saldos de la resolución mencionada en el párrafo anterior, correspondiendo así, incluir dichos saldos como parte del cálculo del SLGA.

No obstante, es importante mencionar que no han sido incluidos los saldos de liquidación del periodo 1 de julio de 2020 hasta el 6 de mayo de 2022, debido a que la Resolución N° 073-2023-OS/CD declaró temporalmente inaplicable la Resolución N° 073-2020-OS/CD, ello en cumplimiento de la decisión del 6° Juzgado Constitucional de declarar fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria del Concesionario.

A modo de ilustrar lo antes descrito, en la siguiente figura se presenta en una línea de tiempo la implicancia de las resoluciones antes señaladas en el Periodo de Liquidación en evaluación.

Figura N° 6 Implicancias de las Resoluciones N° 192-2021 y N° 073-2023 en el Periodo de Liquidación en evaluación



Nota: La Resolución N° 192-2021-OS/CD fue modificada con Resolución N° 212-2021-OS/CD.

Por tanto, para fines del presente informe se considera que el valor de SLGA es igual a la suma

de los montos que figuran en el artículo 3 de la Resolución N° 192-2021-OS/CD que se hayan aplicado durante el Periodo de Liquidación, lo cual se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5 Saldo de Liquidación del Periodo Anterior (SLGA)

Mes de Aplicación	Tipo de Consumidor (USD)		
	Generador Eléctrico	Residencial con Descuento	Otros
7 al 31 May 22	-4 714,18	-227,02	152 065,61
Jun-22	-5 845,59	-281,52	188 561,35
Jul-22	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Ago-22	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Set-22	-5 845,59	-281,52	188 561,35
Oct-22	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Nov-22	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Dic-22	-5 845,59	-281,52	188 561,35
Ene-23	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Feb-23	-5 845,58	-281,51	188 561,36
Mar-23	-5 845,59	-281,52	188 561,35
Abr-23	-5 845,58	-281,51	188 561,36
1 al 6 May 23	-1 131,40	-54,49	36 495,75
SLGA	-70 147,00	-3 378,16	2 262 736,28

Nota: Los montos mensuales fueron obtenidos del Cuadro N°3 de la Resolución N° 192-2021-OS/CD y sus modificatorias, de tal manera que sumados se obtuviera el mismo valor de los trimestres presentados en dicho cuadro. Asimismo, para los saldos del 7 al 31 May 22 y de 1 al 6 May 23, se multiplicó a los montos mensuales por la correspondiente fracción del número de días para hacerlos coincidentes con el Periodo de Liquidación.

7.5 Saldo de Liquidación del PMG del Periodo de Liquidación (SLG)

Aplicando la fórmula (1), y teniendo en cuenta los conceptos determinados en los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del presente informe, en el Cuadro N° 6 se presenta los resultados de los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas (SLG).

Cuadro N° 6 Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas (SLG)

Concepto	Generador Eléctrico (USD)	Residencial con Descuento (USD)	Otros Consumidores (USD)
CRG ¹	5 726 465,24	87 470,73	230 245 266,08
$\Sigma[IPMG_{i,m}]^2$	5 484 192,12	81 924,02	225 757 694,29
IMC _i			
SLGA ³	-70 147,00	-3 378,16	2 262 736,28
SLG⁴ (USD)	172 126,12	2 168,55	6 750 308,07

Notas:

¹ Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural obtenido del Cuadro N° 3.

² Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG obtenido del Cuadro N° 4.

³ Saldos del PMG del Periodo de Anterior, obtenidos del Cuadro N° 5

⁴ Saldo de Liquidación del PMG obtenido aplicando la fórmula (1).

8 Determinación del Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural

En el presente numeral se determina el Saldo de Liquidación el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Liquidación del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, siguiendo la metodología del artículo 12, y del numeral 4 Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales, los análisis al recurso de reconsideración presentado por el Concesionario presentados en el numeral 5 y los criterios señalados en el numeral 6.

Cabe señalar que el Servicio de Transporte es proveído al Concesionario por la empresa Transportadora del Gas del Perú S.A. (en adelante “Transportista”).

8.1 Determinación del Costo Reconocido por Transporte de Gas Natural en el Periodo de Liquidación

Según la fórmula (2), los Costos Reconocidos por el Transporte de Gas Natural (CRT) en el Periodo de Liquidación, son determinado según el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales.

Mediante los informes técnicos que sustentan las Resoluciones N° 187-2022, N° 206-2022-OS/CD, N° 029-2023-OS/CD, N° 083-2023-OS/CD y N° 149-2023-OS/CD, con las cuales se aprobaron los respectivos PMG y CMT para la Concesión de Lima y Callao, se determinaron los CRT correspondientes desde el 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, los que corresponden al Periodo de Liquidación. Asimismo, el Concesionario manifiesta mediante Carta N° 2024-110866, que no cuenta con información correspondiente al Productor, Transportista, de transacciones del Mercado Secundario o información comercial que no haya sido entregada previamente al Regulador. En el Cuadro N° 7 se presentan los CRT referidos, los cuales se presentan tanto por transporte como por el traslado del Recargo FISE.

Cuadro N° 7 Costos Reconocidos por el Transporte de Gas Natural del Periodo de Liquidación

Mes-Año	Transporte (USD)	Recargo FISE (USD)
7 al 31 May-22 ¹	6 794 212,35	263 479,09
Jun-22 ¹	8 050 071,73	312 080,66
Jul-22 ²	8 265 670,36	320 393,81
Ago-22 ²	8 276 356,32	320 968,81
Set-22 ²	8 082 607,71	313 454,95
Oct-22 ³	8 254 804,86	320 118,31
Nov-22 ³	7 985 306,62	309 514,33

Mes-Año	Transporte (USD)	Recargo FISE (USD)
Dic-22 ³	8 328 905,64	322 828,40
Ene-23 ⁴	8 352 898,83	323 937,22
Feb-23 ⁴	7 571 417,79	293 630,29
Mar-23 ⁴	8 980 081,54	324 307,48
Abr-23 ⁵	8 663 258,75	312 865,71
1 al 6 May-23 ⁵	1 657 848,74	63 498,25
Total	99 263 441,24	3 801 077,31

Notas:

- Los CRT de los meses de mayo y junio de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 20 del [Informe N° 558-2022-GRT](#).
- Los CRT de los meses de julio a setiembre de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 19 del [Informe N° 627-2022-GRT](#).
- Los CRT de los meses de octubre a diciembre de 2022 se obtuvieron del Cuadro N° 19 del [Informe N° 114-2023-GRT](#).
- Los CRT de los meses de enero a marzo de 2023 se obtuvieron del Cuadro N° 19 del [Informe N° 349-2023-GRT](#).
- El CRT del meses de abril y mayo de 2023 se obtuvieron del Cuadro N° 23 del [Informe N° 584-2023-GRT](#). Asimismo, para la determinación de los montos del 1 al 6 de mayo de 2023 se ha utilizado el factor 6/31 sobre los costos de mayo de 2023 señalados.

8.2 Ingresos Mensuales del Concesionario por aplicación del CMT en el Periodo de Liquidación

Los ingresos del Concesionario por aplicación del CMT a sus Consumidores en el Periodo de Liquidación, se obtienen de acuerdo a los análisis presentados en el numeral 5 y a los criterios y metodología señalados en el numeral 6 del presente informe. En el Cuadro N° 8 se muestran los ingresos antes mencionados, los cuales se presentan tanto por transporte como por el traslado del Recargo FISE.

Cuadro N° 8 Ingresos Mensuales del Concesionario por aplicación del CMT del Periodo de Liquidación

Mes-Año	Transporte (USD)	Recargo FISE (USD)
7 al 31 May-22	6 897 862,97	311 704,54
Jun-22	8 152 562,01	368 402,59
Jul-22	8 780 523,68	361 332,74
Ago-22	8 880 527,42	365 448,06
Set-22	8 602 653,73	335 964,50
Oct-22	8 718 492,57	340 488,42
Nov-22	8 592 411,01	335 564,48
Dic-22	8 503 562,81	331 998,34
Ene-23	8 280 132,32	323 275,11
Feb-23	7 591 788,14	296 400,60
Mar-23	8 496 908,05	331 678,19
Abr-23	7 926 462,66	309 410,76
1 al 6 May-23	1 690 001,24	65 969,47
Σ[ICMT_m]	101 113 888,61	4 077 637,80

Nota: Los ingresos se determinan conforme a lo señalado en el numeral 6.5.

8.3 Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Liquidación anterior (SLTA)

El análisis del Saldo de Liquidación del CMT es análogo al análisis desarrollado en la sección 7.4. Por tanto, para fines del presente informe se considera que el valor de SLTA es igual a la suma de los montos que figuran en el artículo 4 de la Resolución N° 192-2021-OS/CD y sus modificatorias, que se hayan aplicado durante el Periodo de Liquidación, lo cual se muestra en el Cuadro N° 9 segmentado en Transporte y Recargo FISE. Asimismo, se debe tener en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.4 del presente informe.

Cuadro N° 9 Saldo de Liquidación del CMT del Periodo Anterior (SLTA)

Mes de Aplicación	Concepto		Total (USD)
	Servicio de Transporte	Recargo FISE	
7 al 31 May 22	290 269,51	13 103,21	303 372,72
Jun-22	359 934,20	16 247,97	376 182,17
Jul-22	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Ago-22	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Set-22	359 934,20	16 247,97	376 182,17
Oct-22	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Nov-22	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Dic-22	359 934,20	16 247,97	376 182,17
Ene-23	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Feb-23	359 934,19	16 247,98	376 182,17
Mar-23	359 934,20	16 247,97	376 182,17
Abr-23	359 934,19	16 247,98	376 182,17
1 al 6 May 23	69 664,68	3 144,77	72 809,45
SLTA	4 319 210,32	194 975,72	4 514 186,04

Nota: Los montos mensuales fueron obtenidos del Cuadro N°4 de la Resolución N° 192-2021-OS/CD y sus modificatorias, de tal manera que sumados se obtuviera el mismo valor de los trimestres presentados en dicho cuadro. Asimismo, para los saldos del 7 al 31 May 22 y de 1 al 6 May 23, se multiplicó a los montos mensuales por la correspondiente fracción del número de días para hacerlos coincidentes con el Periodo de Liquidación.

8.4 Saldos de Liquidación del Servicio de Transporte (SLT)

Aplicando la fórmula (2), y teniendo en cuenta los valores presentados en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3, en el Cuadro N° 10 se presenta los resultados del Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte (SLT).

Cuadro N° 10 Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte (SLT)

Concepto	Transporte (USD)	Recargo FISE (USD)
CRT ¹	99 263 441,24	3 801 077,31
$\Sigma[ICMT_m]^2$ ²	101 113 888,61	4 077 637,80
SLTA ³	4 319 210,32	194 975,72
SLT⁴ (USD)	2 468 762,95	-81 584,77

Notas:

- ¹ Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural obtenido del Cuadro N° 7.
- ² Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT obtenido del Cuadro N° 8.
- ³ Saldos del CMT del Periodo de Anterior, obtenidos del Cuadro N° 9.
- ⁴ Saldo de Liquidación del CMT obtenido aplicando la fórmula (2).

9 Liquidación de los Saldos del PMG y CMT

El literal m) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales establece que los saldos resultantes de la liquidación del PMG y CMT son liquidados en un año en forma proporcional a los Periodos de Aplicación²³ comprendidos en un año del Periodo Regulatorio. Dado que en un año del Periodo Regulatorio existen cuatro Periodos de Aplicación del PMG y CMT, los saldos resultantes deben ser divididos en cuatro montos iguales para su liquidación en las oportunidades de cálculos de los PMG y CMT siguientes.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del Anexo N° 1 de la norma señalada en el párrafo anterior dispone, entre otros, lo siguiente:

“En caso los saldos SLG y/o SLT que resulten bajo la aplicación de la presente metodología generen impactos significativos en el cálculo del PMG y/o CMT del artículo 12 de la presente norma, Osinermin podrá establecer en forma excepcional que éstos se liquiden en un periodo mayor al señalado en el literal m) del artículo 12 de la presente Norma”

En este punto cabe señalar, que mediante Resolución N° 080-2024-OS/CD se aprobaron los PMG y CMT para el periodo de aplicación junio a agosto de 2024, los cuales contienen montos de liquidación determinados con la Resolución 056 para dicho periodo, los mismos que a la fecha ya se encuentran aplicándose en el pliego tarifario para junio de 2024 remitido por el Concesionario y validado por Osinermin. En ese sentido, en vista que producto del análisis realizado en el presente informe, se está modificando los saldos de liquidación de la Resolución 056, y a fin de evitar refacturaciones de parte del Concesionario y modificaciones de la Resolución N° 080-2024-OS/CD y del pliego tarifario de junio de 2024, resulta pertinente mantener los valores de los saldos del trimestre junio a agosto de 2024, y asignar la diferencia en los siguientes trimestres comprendidos en un año, de tal modo que el monto total de la liquidación de los saldos resulten igual los determinados en el Cuadro N° 6 y el Cuadro N° 10.

En el Cuadro N° 11 y Cuadro N° 12 se presentan las liquidaciones de los saldos del PMG y CMT determinados en los numerales 7 y 8 del presente informe, respectivamente.

²³ Periodo de Aplicación se encuentra definidos en el numeral 4.1 de la Norma de Condiciones Generales:

“4.1 Periodo de Aplicación: Es el periodo de tres meses en el cual se encuentra vigente el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT).”

Cuadro N° 11 Distribución trimestral de los Saldos de Liquidación del PMG

Tipo de Consumidor	Distribución de saldos para su liquidación (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun24–Ago24	Set24–Nov24	Dic24–Feb25	Mar25–May25	
Generador Eléctrico	46 105,83	42 006,76	42 006,76	42 006,77	172 126,12
Residencial con Descuento	588,06	526,83	526,83	526,83	2 168,55
Otros Consumidores	1 814 130,94	1 645 392,38	1 645 392,38	1 645 392,37	6 750 308,07
Total (USD)	1 860 824,83	1 687 925,97	1 687 925,97	1 687 925,97	6 924 602,74

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Precio Medio del Gas y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Precio Medio del Gas.

Cuadro N° 12 Distribución trimestral de los Saldos de Liquidación del CMT

Concepto	Distribución de saldos para su liquidación (USD)				Saldo Total (USD)
	Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
	Jun24–Ago24	Set24–Nov24	Dic24–Feb25	Mar25–May25	
Transporte	673 872,57	598 296,79	598 296,79	598 296,80	2 468 762,95
Recargo FISE	-18 110,37	-21 158,13	-21 158,13	-21 158,14	-81 584,77
Total (USD)	655 762,20	577 138,66	577 138,66	577 138,66	2 387 178,18

Nota: Un saldo positivo significa que el monto será agregado en el cálculo del Costo Medio de Transporte y un saldo negativo significa que el monto será descontado del Costo Medio de Transporte.

Cabe señalar que la aplicación de los montos de liquidación del PMG y CMT presentados en el Cuadro N° 11 y el Cuadro N° 12 en los Periodos de Aplicación de junio a noviembre de 2024, se realizará en conjunto con los saldos que están pendientes de liquidar del Periodo enero a junio de 2020, conforme la Resolución N° 192-2021-OS/CD y sus modificatorias.

10 Conclusiones

- 1) De acuerdo con el análisis expuesto en el presente informe, el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD consistente en que se recalculen los ingresos percibidos para la liquidación del PMG y CMT conforme a la legislación vigente; debe ser declarado infundado en aplicación del literal e) del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, en virtud del cual no se reconocen los costos de entera responsabilidad del Concesionario, por tanto, dado que las pérdidas físicas no son de responsabilidad del Concesionario, estas serán reconocidas en los cálculos de los Saldos de Liquidación del PMG y CMT, considerándose un nivel de pérdidas físicas de 0,37%.
- 2) El análisis de los cuestionamientos al passthrough y los principios de legalidad, verdad material, predictibilidad y confianza legítima señalados por la recurrente ha sido desarrollado en el Informe Legal N° 426-2024-GRT donde se concluye que deben ser desestimados. Asimismo, en el referido informe se concluye que la Resolución N° 056-2024-OS/CD no incurre en vicio de nulidad y ha sido debidamente motivada.
- 3) De acuerdo con el análisis expuesto en el presente informe, el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 056-2024-OS/CD referido a que no se habrían considerado los saldos de liquidación aprobados con Resolución N° 212-2021-OS/CD debe ser declarado infundado, debido a que sí se han considerado los saldos aprobados con Resolución N° 212-2021-OS/CD que dispuso un periodo de fraccionamiento de tres años (octubre de 2021 a setiembre de 2024) que contiene al Periodo de Liquidación materia de análisis (07 mayo de 2022 al 06 de mayo de 2023).
- 4) Los Saldos de Liquidación del Precio Medio del Gas en el Periodo de Liquidación comprendido del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023 resultan: i) USD 172 126,12 para Generadores Eléctricos; ii) USD 2 168,55 para Residenciales con Descuento; y, iii) USD 6 750 308,07 para Otros Consumidores.
- 5) El Saldo de Liquidación del Costo Medio del Transporte en el Periodo de Liquidación comprendido del 7 de mayo de 2022 al 6 de mayo de 2023, resulta en USD 2 387 178,18.

- 6) Los montos a considerar por el Concesionario en cada determinación de los Precios Medios del Gas y Costos Medios de Transporte en el periodo de junio de 2024 a mayo de 2025, conforme al artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales, resultan:

Concepto	Tipo de Usuario	Distribución de saldos para su liquidación (USD)				Saldo Total (USD)
		Trimestre I	Trimestre II	Trimestre III	Trimestre IV	
		Jun24–Ago24	Set24–Nov24	Dic24–Feb25	Mar25–May25	
Precio Medio del Gas (PMG)	Generadores Eléctricos	46 105,83	42 006,76	42 006,76	42 006,77	172 126,12
	Residenciales con Descuento	588,06	526,83	526,83	526,83	2 168,55
	Otros Consumidores	1 814 130,94	1 645 392,38	1 645 392,38	1 645 392,37	6 750 308,07
Costo Medio de Transporte (CMT)	Todos	655 762,20	577 138,66	577 138,66	577 138,66	2 387 178,18

- 7) En cada determinación de los Precios Medios del Gas y Costos Medios de Transporte en el periodo de junio de 2024 a mayo de 2025, el Concesionario deberá aplicar los montos presentados en el numeral anterior, en conjunto con los montos señalados en los artículos 3 y 4 la Resolución N° 192-2021-OS/CD²⁴.

²⁴ Resolución modificada con Resolución N° 212-2021-OS/CD.

11 Anexos

Anexo N° 1 : Carta N° .2023-131114 del Concesionario mediante la cual responde al Oficio 1953-2023-GRT, donde se le reitera las discrepancias entre la información comercial reportada por Cálidda y los volúmenes entregados por Pluspetrol y TGP.

Anexo N° 1

Carta N° 2023-131114 del Concesionario



N° Radicado: 2023-131114

Lima, 24 de noviembre de 2023

Señores

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

OSINERGMIN

Presente.-

Atención: Ing. Miguel Révolo Acevedo
Gerente de Regulación de Tarifas

Estimados señores:

Por medio de la presente nos es grato saludarlos, y al mismo tiempo remitirle la información solicitada en el Oficio N° 1953-2023-GRT.

Al respecto, en dicho oficio se señala que existe una diferencia entre los volúmenes facturados por el productor y los volúmenes facturados a nuestros clientes. Respecto de la diferencia, a la fecha tenemos conocimiento de la siguiente información:

- (i) Los volúmenes de gas utilizados por nuestra empresa para la operación de sus estaciones de regulación de presión, estaciones de recepción de gas (City gate) y equipos auxiliares, se monitorean en forma diaria, y se encuentran alrededor de 17,700 m3.
- (ii) Los volúmenes de venteo operativos programados son monitoreados en forma mensual, y en promedio ascienden a 660 m3 mensual.
- (iii) Los volúmenes de pérdidas por acciones de terceros son registrados como parte de nuestro sistema de emergencias. Como es evidente, dichas situaciones son impredecibles, pero en los últimos años ha ascendido a un volumen anual de 150,000 m3.
- (iv) El linepack del sistema, el cual es utilizado para la estabilidad de presiones en el ducto, se mantiene en condiciones regulares, por lo que se ha producido un incremento significativo del mismo.

CÁLIDDA
C. Morelli 150
C.C La Rambla, Torre 2,
Teléfono: (51-1) 611-7500
San Borja, Lima, Perú



- (v) Los mecanismos de control de pérdidas del sistema de distribución, tales como los sistemas de patrullaje y detección de fugas, el sistema SCADA, y el sistema de detección de intrusos por fibra óptica, se encuentran plenamente operativos.
- (vi) En los últimos meses hemos identificado determinadas situaciones de fraude respecto de los mecanismos de medición de nuestros clientes. Así, las modalidades que hemos encontrado en estaciones de servicio, industrias, comercios, y clientes residenciales son las siguientes: a) intervención en los medidores para que no registren el volumen realmente consumido, b) by pass de las unidades de medición, c) manipulación de la unidad correctora, y d) alteración de las acometidas o construcción de acometidas clandestinas.

En los últimos meses hemos identificado más de 300 casos en los cuales se ha presentado alguno de dichos eventos, principalmente en clientes industriales, comercios y estaciones de servicios. Ello implica un esfuerzo significativo para nuestra compañía, dado que a la fecha más de 20 personas se encuentran dedicadas a la identificación y control de dichos eventos.

La mayor parte de casos han podido ser identificado a través de diferencias entre los consumos históricos y el resultado de las mediciones, así como mediante operativos zonales con apoyo de la fuerza pública. Sin embargo, tal como les informaremos en una comunicación adicional, sería sumamente útil poder contar con la información del sistema de control de carga respecto de los volúmenes realmente vendidos por las estaciones de servicio.

Identificada una alteración de las unidades de medición o instalación fraudulenta procedemos al corte inmediato del servicio del cliente, no solo en cumplimiento de la normativa correspondiente, sino con el fin de evita cualquier riesgo a la seguridad de las personas derivado de dichas instalaciones fraudulentas.

Asimismo, cuando el cliente reconoce los consumos efectuados, y abona el monto correspondiente a los mismos, se procede con la facturación del monto consumido y no cancelado, y dicho monto recuperado se incluye dentro del correspondiente reporte D3. Producto de ello, en el reporte del mes de noviembre se reconoció un volumen adicional de 3,805,063.76 m³, producto de la recuperación de volúmenes consumidos y no pagados por parte de la Estación de Servicio “El Master”.

Dicho esfuerzo en campo ha sido acompañado de una campaña de comunicaciones en radio, televisión y redes sociales, mediante las cuales se insta a la población a tomar conciencia de los riesgos de estas actividades, y, asimismo, se informa sobre la línea para la recepción de denuncias que ha implementado Cálidda.

CÁLIDDA
C. Morelli 150
C.C La Rambla, Torre 2,
Teléfono: (51-1) 611-7500
San Borja, Lima, Perú

Nuestra empresa se encuentra realizando sus mejores esfuerzos por tratar de identificar y corregir las prácticas fraudulentas descritas en forma previa. Sin embargo, solamente mediante el trabajo conjunto con vuestra institución y las demás entidades del Estado vinculadas a la seguridad de las operaciones de hidrocarburos en el país, podremos frenar el crecimiento de este tipo de situación, por lo que desde ya agradecemos su colaboración al respecto.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



Giancarlo Guardia Gonzalez
Director Legal y de Regulación

CÁLIDDA
C. Morelli 150
C.C La Rambla, Torre 2,
Teléfono: (51-1) 611-7500
San Borja, Lima, Perú

